

CITE: AJ/DE/DNJ/DNC/RR/2/2025

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LICENCIA DE OPERACIONES DE JUEGOS DE
LOTERÍA Y DE AZAR,
REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADORAS, FABRICANTES
Y DISTRIBUIDORES**

RESOLUCIÓN REGULATORIA Nº 01-00002-25

R-008

La Paz, 5 de noviembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego como la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de las actividades de Juegos de Lotería y de Azar, al presente y por la disposición adicional única de la Ley Nº 717, de 13 de julio de 2015, denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, conforme al Principio de Transparencia establecido en el inciso a) del Artículo 3 de la Ley Nº 060, los actos relacionados con todo proceso de concesión, licitación y autorización así como las actuaciones que deriven de la actividad de juegos de lotería y de azar serán transparentes y de conocimiento público.

Que, el inciso a) del Artículo 14 de la Ley Nº 060, establece como obligación de los operadores, obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar.

Que, el inciso h) del Artículo 14 de la Ley Nº 060, establece como obligación de los operadores, cumplir las normas técnicas previstas para cada juego.

Que, el numeral 2 del párrafo I del Artículo 15 de la Ley Nº 060, establece la prohibición de operar juegos sin licencia o autorización, o adicionar en sus operaciones juegos no autorizados.

Que, el inciso b) del Artículo 26 de la Ley Nº 060, determina que es atribución de la AJ establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones.

Que, el inciso f) del Artículo 26 de la Ley Nº 060, determina que es atribución de la AJ establecer las características de las máquinas de juego o medios de juego, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento.

Que el inciso g) del Artículo 26 de la Ley Nº 060, determina que es atribución de la AJ ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juego.

Que el Artículo 27 de la Ley Nº 060, dispone que la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, otorgará la licencia de operadores de juegos de lotería y de azar.

Que, el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Nº 060, de

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 1 de 47

Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero Nº 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

Juegos de Lotería y Azar relativo al Título III, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de 2 de febrero de 2011, establece que podrán desarrollar la actividad del juego de lotería y de azar definidos por la Ley N° 060 y el presente Reglamento, sólo los operadores que tengan licencia y personas con autorización, otorgadas por la AJ, previo cumplimiento del procedimiento y los requisitos que establezca reglamentariamente para cada juego.

Que, la Sección Segunda del Capítulo II del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de Juegos de Lotería y Azar relativo al Título III, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781, establece los requisitos y aspectos generales para la otorgación de la licencia de operaciones de Juegos de Lotería y de Azar, aclarando que se especificarán los requisitos y procedimiento, mediante Reglamento.

Que, bajo éste marco legal, fue emitida la Resolución Regulatoria N° 01-00001-13 de 05 de abril de 2013 "Reglamento para el trámite de Licencia de Operaciones de Juegos de Lotería y de Azar, Registro de Empresas Certificadoras, Fabricantes y Distribuidores", que establece los requisitos, definiciones y procedimiento a seguir para la otorgación de licencia de operaciones de juegos de lotería, azar y sorteos, la misma que fue modificada por la Resolución Regulatoria N° 01-00008-14 de 24 de septiembre de 2014, Resolución Regulatoria N° 01-00002-15 de 3 de marzo de 2015, Resolución Regulatoria N° 01-00008-16 de 30 de septiembre de 2016 y Resolución Regulatoria N° 01-00004-17 de 16 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 26 de la Ley N° 060, establece como atribución de la Autoridad de Fiscalización del Juego la de emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la citada Ley.

Que, en virtud a las disposiciones precitadas, mediante Resolución Suprema N° 28928 de 30 de noviembre de 2023, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

CONSIDERANDO:

Que, para una mejor aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 060 modificada por la Ley N° 717 de Modificaciones e Incorporaciones a la Ley N° 060 de 13 de julio de 2015, así como lo dispuesto por el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de Juegos de Lotería y Azar relativo al Título III, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de 2 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2600 de 18 de noviembre de 2015, se hace necesario emitir una nueva disposición normativa que regule las actividades de lotería, azar y sorteos y en consecuencia abrogar la Resolución Regulatoria N° 01-00001-13 de 05 de abril de 2013 y sus modificaciones.

Que, de acuerdo al fundamento técnico establecido en el Informe CITE: AJ/DNF/DFC/INF/561/2025 de 28 de octubre de 2025, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización, en la parte conclusiva determina que existe la justificación técnica plena para emitir una nueva Resolución Regulatoria.

Que, de acuerdo al fundamento jurídico establecido en el Informe CITE: AJ/DNJ/DNC/INF/343/2025 de 29 de octubre de 2025, emitido por la Dirección Nacional Jurídica,

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 2 de 47

Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

en la parte conclusiva determina que el diseño de la Resolución Regulatoria de Reglamento, cumple con los requisitos establecidos para su diseño y no contraviene normativa vigente.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería, de Azar y su Reglamento.

RESUELVE:

TÍTULO I
LICENCIA DE OPERACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (OBJETO).– El objeto del presente Reglamento es regular los requisitos y el procedimiento para la otorgación de la Licencia de Operaciones, los deberes y obligaciones que deben observar y cumplir las personas jurídicas públicas y privadas que desarrollen y exploten juegos de lotería, azar y sorteo, así como los requisitos y procedimiento de otorgación de autorizaciones para empresas certificadoras, fabricantes y distribuidores.

Artículo 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).– **I.** El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas públicas y privadas que deseen desarrollar y explotar actividades de juegos de lotería, azar y sorteos en territorio nacional y a las personas jurídicas de carácter privado que tengan como giro comercial la certificación, fabricación, comercialización y/o distribución de medios de juego y juegos de lotería, azar y sorteo.

II. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Resolución Regulatoria, las actividades con fines benéficos, entendidas como aquellas desarrolladas mediante juegos de azar o sorteos, con la finalidad de ayudar al necesitado con la otorgación de dinero, bienes de otra naturaleza o servicios recaudados a través de los juegos establecidos en el Clasificador de Juegos Autorizados vigente, con el objeto de satisfacer o reducir las necesidades materiales de una o varias personas o seres vivos previamente determinados que se encuentren: afectados por enfermedades o accidentes, damnificados por desastres naturales o epidemias, o que no puedan valerse por sí mismas, no pudiendo destinarse lo recaudado para otros fines. Estas actividades deberán ser de carácter eventual.

III. Asimismo, quedan excluidas las actividades de juegos de azar y sorteos realizadas por instituciones públicas, donde se otorguen premios a través de actividades sociales, culturales, informativas de socialización y difusión u otras desarrolladas en eventos públicos, ferias y/o actividades similares. En estas actividades se podrán entregar o sortear premios de la misma entidad organizadora o de entidades o empresas públicas y/o privadas auspiciadoras.

Artículo 3 (DEFINICIONES).– Para efecto del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:



- a) **CATEGORÍAS DE JUEGOS.-** Es la categorización de los juegos de lotería, azar y sorteos, diferenciados y agrupados por su forma y desarrollo en: Cartas, Dados, Ruletas, Máquinas de Juegos, Sorteos y Lotería;
- b) **CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OPERACIONES.-** Es el documento emitido por la AJ al operador que cuenta con Licencia de Operaciones, para que pueda explotar los juegos de lotería, azar y sorteo, previo cumplimiento de la implementación de infraestructura, máquinas de juego o medios de juego y juegos de lotería, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- c) **CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO.-** Es el documento expedido por una Empresa Certificadora autorizada por la AJ, por el cual se acredita que las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos tanto en hardware o software, cumplen con las especificaciones o estándares técnicos establecidos en la presente resolución regulatoria;
- d) **CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS.-** Es el documento administrado y autorizado por la AJ, que registra los juegos de lotería, de azar y sorteos que podrán ser desarrollados y explotados por operadores autorizados, dentro de las categorías de cartas, dados, ruletas, máquinas de juego, sorteos y lotería, que describe el nombre o denominación del juego, modalidades, características y descripción del juego, y resumen de reglas;
- e) **EMPRESA CERTIFICADORA.-** Entidad nacional o extranjera acreditada y autorizada por la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ para emitir los certificados de cumplimiento en relación a los modelos de máquinas de juego o medios de juego o dispositivos de alojamiento del software o programas de juego que pretendan obtener una autorización y registro;
- f) **ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS DE LOTERÍA:** Son ambientes que podrá implementar el operador de juegos de lotería, con licencia de operaciones, en la jurisdicción de su competencia, para el desarrollo de juegos de Lotería de Resolución Instantánea en Redes Privadas - VPN.
- g) **FPS.-** O "Fotogramas por segundo", es la frecuencia (tasa) a la cual un dispositivo muestra imágenes llamadas fotogramas o cuadros de un video.
- h) **GRABACIÓN A TIEMPO REAL.-** Es la grabación de no menos de 30fps (imágenes o cuadros por segundo), en un sistema de grabación digital;
- i) **GRABACIÓN ININTERRUMPIDA.-** Es la grabación en tiempo real continua sin cortes ni interrupciones;
- j) **GRABACIÓN NÍTIDA.-** Se entiende por grabación nítida a imágenes de video con una resolución no menor a 720p (o HD de 1280x720 pixeles);
- k) **JUEGOS DE APUESTAS CON FINES LUCRATIVOS.-** Son los juegos de apuestas de cualquier índole, por medios físicos y/o digitales, con fines comerciales o lucrativos, en o desde el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- l) **JUEGOS DE LOTERÍA.-** Es lotería, en cualquiera de sus modalidades, el sorteo abierto en el que se premia, con diversas cantidades de dinero o en especie, varios billetes de lotería o números seleccionados al azar o a la suerte entre un gran número de ellos vendidos públicamente;
- m) **JUEGOS DE AZAR.-** Son aquellos juegos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad, destreza o conocimiento del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie;

- n) **JUEGOS DE SORTEO.-** Es la modalidad de juego en la que se otorgan premios en dinero o en especie en los casos en los que un número o números, figuras u objetos expresados en los billetes, cartones, boletos, u otra forma de registro adquiridos por el jugador, coincidan en todo o en parte con el número determinado al azar;
- o) **LICENCIA DE OPERACIONES.-** Se entiende por licencia de operaciones a la autorización expresa mediante Resolución Administrativa emitida por la AJ, que otorga al titular el derecho a la implementación del proyecto de factibilidad en lo concerniente a infraestructura y máquinas de juego y/o medios de juego, previo al inicio de la explotación de los juegos de azar y sorteos.
Asimismo, otorga a los titulares de las entidades públicas del nivel central y entidades territoriales autonómicas, el derecho al desarrollo del proyecto de implementación en lo concerniente a los juegos de lotería y sus medios de juego;
- p) **MEDIOS DE ACCESO AL JUEGO.-** Son los medios que permiten al jugador acceder al juego, pudiendo estos ser tickets, tarjetas o NIP Único, enlazados con un sistema sin dinero en efectivo (cashless), que representan dinero de curso legal, utilizado para que el jugador pueda cargar/descargar sus créditos en las máquinas de juego o medios de juego, con el fin de hacer sus apuestas en las máquinas electrónicas o electromecánicas autorizadas por AJ.
Con referencia a las mesas de juego y otros medios de juego de azar que no sean máquinas electrónicas o electromecánicas, el acceso al juego será por medios autorizados (ticket autorizado) por la AJ, que deberán ser comprados y canjeados por fichas, boletos, cartones, cupones o cualquier otro medio representativo para las apuestas del juego autorizado por la AJ.
Para el desarrollo y explotación de juegos de lotería y sorteos, los medios de acceso al juego podrán estar conformados por cápsulas, bolillos, billetes de lotería, cartones u otro similar.
Los medios de acceso al juego deberán contar necesariamente con autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego;
- q) **MEDIOS DE JUEGO.-** Son medios de juego:
I. Máquinas de Juego: Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permite al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego.
II. Mesas de Juego: Son las mesas de juego en las que se desarrollan los juegos de lotería, azar o sorteos, comprendidos en el Clasificador de Juegos Autorizados.
III. Otros Medios de Juego: Son aquellos medios de juego que han sido o están siendo utilizados para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar o sorteos, como: tómbolas o baloterías, ánforas, peceras u otro similar, ruletas manuales o electrónicas, carcasas vacías o gabinetes de máquinas de juego, terminales de apuestas, mesas adaptadas para el desarrollo de juegos de azar, equipos de computación o dispositivos móviles adaptados como terminales de juego, software o hardware fabricado o adaptado como soporte tecnológico para la operación de juegos, o cualquier otro medio que sea utilizado para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar y/o sorteos. Los medios de juego deberán contar necesariamente con autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- r) **PLAN DE APUESTAS.-** Es la planificación del sistema de apuestas a aplicarse en mesas de juego instaladas en los salones juego o casinos, con especificaciones de las



condiciones y los montos mínimos, limitados o sin límite, que serán aprobados por la AJ, previa evaluación a solicitud del Operador.

Las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas deben cumplir los requisitos establecidos en la Resolución Regulatoria de reglamento de especificaciones técnicas de hardware y software de las máquinas de juego o medios de juego;

- s) **REGISTRO DE CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO.-** Es el registro administrado por la AJ que contiene la relación de Certificados de Cumplimiento y los modelos de las máquinas de juego o medios de juego o software de juego, certificados por las empresas certificadoras autorizadas, solicitadas por los fabricantes autorizados;
- t) **REGISTRO DE MEDIOS, ACCESOS Y JUEGOS AUTORIZADOS.-** Es el registro administrado por la AJ, que contiene las categorías, juegos, modalidad de juego, medios de juego, medios de acceso al juego, características y descripción del juego, resumen de reglas, condiciones y otras especificaciones técnicas;
- u) **SALA DE JUEGO.-** Dependencia o área ubicada al interior de un salón de juegos o casino, donde se desarrollan los juegos de azar y sorteos autorizados;
- v) **SALÓN DE JUEGOS O CASINO.-** Es el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar y sorteos autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos, cumpliendo las condiciones establecidas en el presente reglamento;
- w) **SERVICIOS CONEXOS.-** Son aquellas actividades complementarias que apoyan la prestación de la actividad principal, destinadas al servicio de alimentos o venta de bebidas que se encuentran dentro del salón de juegos o casino;
- x) **SISTEMA DE VIDEO.-** Conjunto de dispositivos que permite grabar imágenes y audio en tiempo real;
- y) **SOFTWARE DE JUEGO:** Son aquellas aplicaciones, programas informáticos o cualquier otro software específico, creado y/o utilizado para realizar el desarrollo y explotación de apuestas, azar o sorteos, mediante un medio electrónico en sitio o a distancia.
- z) **TICKETS AUTORIZADOS.-** Medios de acceso al juego para participar en juegos desarrollados en mesas de juego u otros medios de juego de azar, que son adquiridos en la estación de caja y que deben ser canjeados por el jugador por fichas, boletos, cartones, cupones o cualquier otro medio representativo para realizar sus apuestas;
- aa) **TICKETS, TARJETAS Y NIP ÚNICO.-** Medios de acceso al juego que el jugador utilizará para acceder al juego cargando sus créditos valuable en dinero, que permite al jugador hacer apuestas en el juego, y canjear por dinero en efectivo solamente en la estación de caja del salón de juego o casino.

CAPÍTULO II

LICENCIA DE OPERACIONES DE JUEGOS DE AZAR Y SORTEOS

Artículo 4 (OPERADORES).- I. Podrán ser operadores de juegos de azar y sorteos las personas jurídicas de carácter privado constituidas y domiciliadas en el territorio nacional, que tengan como giro comercial exclusivo el desarrollo y explotación de las actividades de juegos de azar y sorteos autorizados; debiendo constituirse bajo alguno de los tipos de sociedad establecidos en el Código de Comercio.



II. No podrán obtener licencia de operaciones las personas naturales, empresas unipersonales, las asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

Artículo 5 (PROHIBICIONES).- No podrán ser socios o accionistas, directores, responsables de la dirección y/o administradores de las empresas operadoras de juegos de azar y sorteos:

- Los servidores públicos, consultores de línea, consultores por producto cualquiera sea la fuente de su remuneración;
- Las personas naturales que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada pendiente de cumplimiento en materia penal o deudas con el Estado pendientes de pago establecidas en Resoluciones Ejecutoriadas;
- Las personas naturales o jurídicas que tengan deudas pendientes con el Estado, establecidas en Resoluciones Ejecutoriadas o títulos con fuerza ejecutiva y no pagadas;
- Las personas naturales o jurídicas privadas, que presten servicios a la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Las personas que se encuentren identificadas en listas internacionales, conforme a normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF.

Artículo 6 (CAPITAL SOCIETARIO).- **I.** Las personas jurídicas de carácter privado que operen y exploten las actividades de juegos de azar y sorteos, deben contar con un capital mínimo pagado en moneda nacional o en bienes, no menor a un millón quinientas mil Unidades de Fomento de la Vivienda (1.500.000 UFV), que estará reflejado en el testimonio de constitución de la sociedad comercial, el Balance de Apertura y/o Balance General, en ambos casos debidamente respaldado, y en una cuenta corriente aperturada a nombre de la sociedad comercial. En caso de bienes sujetos a registro, el derecho propietario deberá estar registrado a nombre de la sociedad comercial.

II. Para ser considerado como parte del patrimonio o el capital pagado, las máquinas de juego y/o software de juego deben contar con el certificado de cumplimiento emitido por una empresa certificadora autorizada por la AJ.

Artículo 7 (REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS O SALONES DE JUEGO/ CASINOS).- Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de azar y sorteo deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y demás condiciones establecidas para apertura de un local comercial, determinados y regidos por su Municipio; contando con la correspondiente acreditación de conformidad con la Ley de Municipalidades a través de su unidad competente. Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de azar y sorteos deben adecuarse a las normas sobre zonificación, seguridad, higiene, parqueo y demás condiciones que establezcan las Municipalidades en su jurisdicción territorial, para el otorgamiento de la Autorización correspondiente, de acuerdo a normas de seguridad.

Los salones de juego o casinos, contarán con una iluminación adecuada, instalaciones sanitarias, sistema de ventilación artificial o de conductos, sistema de extinción de incendios, sistema de videos, controles de acceso, salidas de emergencia, sistema aislante acústico y ventanillas de caja, sala de caja, bóveda, sala de conteo y demás instalaciones anexas.

Artículo 8 (REQUISITOS PARA EL INGRESO Y PARTICIPACIÓN).- **I.** Sólo podrán ingresar a los salones de juego o casinos destinados a la explotación de juegos de azar y sorteos o



participar de los mismos, personas mayores de edad, para lo cual deberán presentar su documento de identificación.

II. Participarán únicamente las personas que hayan sido debidamente identificadas y que no se encuentren en listas internacionales, conforme normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF.

Artículo 9 (PERSONAS PROHIBIDAS DE INGRESAR Y PARTICIPAR).- I. Quedan prohibidos de ingresar a los salones de juego o casinos, y/o participar de los juegos:

- a) Los menores de edad.
- b) Las personas en evidente estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas.
- c) Personas que, por su actitud o comportamiento, evidencien que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás jugadores o interferir con el normal desenvolvimiento de las actividades del salón de juegos o casino.
- d) Personas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales, con excepción de los funcionarios de la Policía Boliviana que se encuentren cumpliendo funciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectiva.
- e) Personas que adquieran medios de acceso al juego (tickets, tarjetas, fichas, etc.) a nombre de terceros, o que pretendan cobrar premios en representación de terceros.
- f) Personas que se encuentren en listas internacionales, conforme normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF.
- g) Personas que se encuentren en el Registro General de Personas Autoexcluidas y/o Suspendidas.

El incumplimiento a cualquier prohibición señalada en el presente Artículo será sancionado conforme a normativa vigente.

II. El Operador de Juegos se reserva el derecho de admisión al salón de juegos o casino, en caso de haber identificado a personas que han falsificado o hayan intentado falsificar los medios para acceder al juego, o que han intentado realizar o hayan realizado fraude para beneficio propio en el desarrollo de los juegos. Con carácter previo, estos hechos deberán ser comunicados a la AJ de manera formal debidamente respaldados con documentación e información idónea, para su correspondiente análisis.

Artículo 10 (DOMICILIO).- El domicilio de la persona jurídica de carácter privado que opere y explote los juegos de azar y sorteos, será establecido en la dirección donde desarrolle su actividad principal.

Cuando desarrolle actividades en más de un lugar, su domicilio estará establecido en la dirección donde tenga su administración principal.

Artículo 11 (REQUISITOS).- I. Las sociedades comerciales que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos precedentes y, que no se encuentren dentro de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 13 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781, a través de su representante legal, presentarán por escrito la solicitud ante la AJ, además de lo establecido por el Artículo 15 del mismo compilado legal, los siguientes requisitos, en original o copia legalizada:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Cópula 8 de 47

Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad comercial inscrita en el Registro de Comercio.
2. Matrícula de Comercio actualizada emitida por el Registro de Comercio.
3. Cédula de Identidad o pasaporte del representante legal, directores, socios o accionistas, en fotocopia simple.
4. Testimonio de Poder de Administración del representante legal, inscrito en el Registro de Comercio.
5. Certificado de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales en fotocopia simple.
6. Declaración Jurada Notariada de cada uno de los socios o accionistas, directores, gerentes o administradores, representante legal, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión de la sociedad comercial señalando que su capital societario dentro de la empresa que pretende explotar el juego de azar o sorteos no se encuentra vinculado, gravado o afectado en favor o por terceras personas.
7. El documento público que acredite el derecho propietario de la sociedad comercial, sobre el bien inmueble afectado a la actividad de juegos de azar y sorteos y servicios conexos. En su caso, podrá acompañar el contrato de alquiler, arrendamiento o de constitución de cualquier otro derecho real sobre el inmueble donde se desarrollarán sus operaciones. En caso de aportes en inmuebles y/o vehículos automotores al capital social de la sociedad, el documento que acredite el derecho propietario de ésta sobre los bienes.
8. Autorización del área, zona y ubicación del establecimiento otorgado por la repartición competente del Gobierno Municipal Autónomo en la jurisdicción donde se desarrollará la actividad de juegos de azar y sorteos.
9. Declaración Jurada Notariada de cada uno de los socios o accionistas, directores, gerentes o administradores, representante legal, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión de la sociedad comercial que acredite la inconcurrencia de alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 5 del presente Reglamento y el Artículo 13 del Anexo del Decreto Supremo No. 0781.
10. Declaración Jurada Notariada del representante legal, administradores, gerentes y directores referente a su patrimonio antes de ejercer la representación y administración de la sociedad.
11. Declaración Jurada Notariada de los socios o accionistas, sobre el origen de los recursos financieros de la sociedad comercial.
12. Declaración Jurada Notariada de los socios o accionistas y de la sociedad comercial, sobre su patrimonio a la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de operaciones.
13. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales-(REJAP), de no tener sentencia



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 9 de 37

Oficina Nacional
Calle 16 de Obreros No. 220
Edif. Centro de Negocios Obreros Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER584556

condenatoria ejecutoriada, de la sociedad comercial, los socios o accionistas, representantes legales, administradores, gerentes y directores, nacionales o extranjeros del Estado Plurinacional de Bolivia y de su país de origen cumpliendo las formalidades legales para el efecto.

14. Certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General del Estado, de los socios o accionistas, representantes legales, administradores, gerentes y directores, nacionales o extranjeros del Estado Plurinacional de Bolivia y de su país de origen cumpliendo las formalidades legales para el efecto, que establezca inexistencia de deudas con el Estado ejecutoriadas pendientes de pago. El certificado no tendrá valor legal alguno, si alguna de las entidades públicas informa a la AJ sobre la existencia de deudas establecidas en resoluciones ejecutoriadas o títulos con fuerza ejecutiva pendientes de pago.
15. Documentación que respalde la declaración jurada de patrimonio de la sociedad comercial, los socios o accionistas, representantes legales, administradores, gerentes y directores, nacionales o extranjeros, del Estado Plurinacional de Bolivia y de su país de origen cumpliendo las formalidades legales para el efecto.
16. Proyecto de factibilidad económico-financiera, de acuerdo a las condiciones establecidas en el siguiente Artículo.
17. Balance de apertura (en caso de empresa nueva).
18. Estados financieros conformado por:
- i. Balance General
 - ii. Estado de Pérdidas y Ganancias.
 - iii. Estado de cambios del patrimonio.
 - iv. Estado de flujo de efectivo.
 - v. Notas a los estados financieros.

Los estados financieros deberán reflejar el capital social declarado en la Escritura de Constitución de sociedad y/o Aumento de Capital, los cuales deberán estar respaldados con los respectivos documentos.

- II.** En caso de que la sociedad comercial que pretende explotar los juegos de azar o sorteos en el Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentre constituida por personas jurídicas, éstas deberán acompañar toda la documentación mencionada en el parágrafo I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 o su equivalente del presente Artículo.

- III.** La documentación presentada debe guardar relación entre sí, y ante la existencia de contradicción entre la misma, la solicitud será rechazada.

Artículo 12 (PROYECTO DE FACTIBILIDAD).- I. El proyecto de factibilidad económico-financiera, deberá contener mínimamente:

1. Título del Proyecto.



2. Antecedentes del Proyecto.
3. Antecedentes de la empresa.
4. Organización y recursos humanos.
5. Análisis de Mercado.
6. Cantidad y descripción de los medios de juego y juegos que pretende explotar.
7. Plan económico financiero:
 - i. Cuantía e inversiones a desarrollar
 - ii. Presupuesto
 - iii. Capital de operaciones mínimo para un año
 - iv. Flujo de caja
 - v. Indicadores económicos y financieros.
8. Origen y descripción de sus recursos financieros, conforme lo establecido por los Artículos 6 y 11 del presente Reglamento.
9. Ubicación del establecimiento
10. Descripción de la infraestructura e instalaciones, conforme lo establecido en el TÍTULO V "INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y SISTEMA DE VIDEO" del presente reglamento.
11. Desarrollo y explotación de servicios conexos, sea por la misma sociedad comercial o por terceros.
12. Proyecto de desarrollo de prevención sobre la ludopatía y promoción del juego responsable, cumpliendo requisitos establecidos reglamentariamente.
13. Proyecto de Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM elaborado conforme a lo dispuesto en el Instructivo Específico emitido por la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF vigente.
14. Conclusión del proyecto de factibilidad.

II. La documentación e información presentada debe guardar relación entre sí, y ante la existencia de contradicción entre la misma, la solicitud será rechazada.

Artículo 13 (LICENCIA, VIGENCIA Y RECHAZO).- I. La AJ, para la evaluación de la solicitud de Licencia de Operaciones, solicitará a la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, información sobre el origen de los recursos financieros de los socios o accionistas de la sociedad comercial que solicite la licencia de operaciones, así como de los responsables de su dirección y/o administración.



II. La AJ realizará la revisión y verificación de la documentación presentada, a efecto de advertir inconsistencia o contradicción de la documentación.

III. La Autoridad de Fiscalización del Juego, también podrá solicitar información a las instituciones que sean necesarias a efecto de verificar los requisitos presentados por la sociedad comercial que solicite la licencia de operaciones.

IV. La AJ, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 060, D.S. N° 0781 y la presente Resolución Regulatoria, emitirá la Resolución Administrativa, otorgando la licencia de operaciones de juegos de azar y/o sorteos que podrá ser por un periodo de hasta diez (10) años renovables, en consideración al Proyecto de Factibilidad presentado.

La Resolución Administrativa que otorgue la licencia de operaciones para el desarrollo y explotación de juegos de azar y sorteos especificará los salones de juego o casinos, dirección y número de medios de juego que se autoriza; la cual no podrá ser cedida, transferida, arrendada, entregada o subrogada a terceros.

La Resolución Administrativa que otorgue la licencia de operaciones de juegos de azar y/o sorteos, también autorizará el desarrollo y explotación de los servicios conexos, sea por el mismo operador o por terceros identificados.

V. En caso que el solicitante no hubiese cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 060, D.S. N° 0781 y la presente Resolución Regulatoria, la AJ, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un plazo similar, emitirá la Resolución Administrativa de rechazo y se procederá al archivo de obrados.

VI. Cuando la AJ, tome conocimiento de posibles indicios de la comisión de hechos o delitos de orden penal en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Delitos Precedentes, rechazará la solicitud de licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos mediante Resolución Administrativa, y remitirá antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento penal.

Artículo 14 (IMPLEMENTACIÓN E INICIO DE OPERACIONES).- I. La empresa operadora de juegos de azar y/o sorteos, implementará el establecimiento y sus instalaciones de acuerdo a las condiciones técnicas contenidas en el proyecto de factibilidad económico – financiera dentro del plazo máximo de dos (2) años siguientes a la notificación con la Resolución Administrativa que otorga la licencia de operaciones de juegos de azar y/o sorteos.

II. A solicitud del operador, la AJ en el plazo de treinta (30) días hábiles prorrogables por otros treinta (30) días hábiles, autorizará el inicio de operaciones mediante Certificado de Autorización, previa verificación física de las instalaciones e infraestructura del salón de juego o casino, máquinas de juego y/o medios de juego autorizados y su inscripción en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados.

La inscripción y certificado de autorización de inicio de operaciones, será por establecimiento, cuando el operador tenga licencia de operaciones de juegos de azar y/o sorteos para más de un establecimiento de juegos.

III. La verificación implica la revisión de infraestructura, instalaciones, sistemas de video pruebas y demostración del desarrollo de los juegos, sistemas tecnológicos e informáticos, lógicos y físicos de los medios de juego, medios de acceso y juegos, de acuerdo al Proyecto de Factibilidad presentado, fijando en los medios de juego una constancia de la verificación.

Artículo 15 (INSCRIPCIÓN).- La sociedad comercial que tenga implementado su establecimiento e instalaciones, solicitará la inscripción de cada una de las máquinas de juego y/o medios de juego, en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados, mediante formulario de inscripción (ANEXO I) adjunto al presente reglamento, describiendo lo siguiente:

- a) Razón social del operador,
- b) Categoría,
- c) Medio de juego,
- d) Marca del medio de juego (si corresponde),
- e) Modelo y versión del medio de juego (si corresponde),
- f) Fabricante del medio de juego (en caso de máquinas de juego, ruletas electrónicas y software de juegos u otros medios electrónicos o electromecánicos),
- g) Número de serie del medio de juego (si corresponde),
- h) Características técnicas del medio de juego,
- i) Medios de acceso al juego,
- j) Nombre del juego,
- k) Modalidad de juego,
- l) Fabricante del juego (en caso de máquinas de juego, ruletas electrónicas y software de juegos u otros medios electrónicos o electromecánicos),
- m) Número de serie del juego (si corresponde),
- n) Características y descripción del juego,
- o) Documento de compra,
- p) Número o Código del Certificado de Cumplimiento (en caso de máquinas de juego, ruletas electrónicas y software de juegos u otros medios electrónicos o electromecánicos),
- q) Empresa Certificadora (en caso de máquinas de juego, ruletas electrónicas y software de juegos u otros medios electrónicos o electromecánicos).

La AJ implementará los controles necesarios a cada máquina de juego o medio de juego para su fiscalización, verificación, inspección y control.

Artículo 16 (AMPLIACIÓN).- **I.** Los operadores con Licencia de Operaciones que exploten y desarrollen los juegos de azar y/o sorteos, podrán ampliar sus operaciones acompañando a su solicitud un proyecto de factibilidad económico-financiera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

La AJ, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, prorrogables por un periodo similar, previa evaluación técnica y legal emitirá la Resolución Administrativa que autorice la ampliación de operaciones o rechace la solicitud.

II. El inicio y desarrollo de operaciones en los medios de juego ampliados, se realizará previa verificación, registro y emisión del Certificado de Autorización de Inicio de Operaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento.



Artículo 17 (REDUCCIÓN).- I. Las sociedades comerciales con licencia de operaciones de juegos de azar y/o sorteos, podrán solicitar la reducción de sus operaciones, modificando el proyecto de factibilidad económico-financiera de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento, indicando los salones de juego o casinos, máquinas de juego y/o medios de juegos a reducirse.

II. La AJ, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, prorrogables por un periodo similar, previa evaluación técnica y legal emitirá la Resolución Administrativa que autorice o rechace la reducción de operaciones. En caso de autorización, los medios de juego serán dados de baja en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados y retirados del establecimiento del operador con intervención del personal de la AJ, quienes procederán a retirar la constancia de verificación como medio de juego autorizado.

III. La resolución que autorice la reducción, establecerá además la obligación del operador de exportar aquellas máquinas de juego y/o medios de juego que hayan sido dados de baja, en el plazo de 120 días calendario, posteriores a la notificación con la resolución de autorización, debiendo el operador remitir a la AJ los documentos idóneos que acrediten el cumplimiento de esta disposición, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la exportación de los mismos. El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 18 (MODIFICACIÓN SOCIETARIA Y/O DE CAPITAL).- I. Los operadores de juegos de azar y/o sorteos, podrán solicitar la modificación accionaria o societaria, cuotas de capital o acciones de la sociedad comercial de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 del Anexo D.S. 0781, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 6 y 11 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

II. La AJ, dentro un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, previa evaluación técnica y legal aprobará o rechazará mediante Resolución Administrativa, pudiendo prorrogarse dicho plazo por treinta (30) días hábiles adicionales.

III. Se aplicará el mismo procedimiento cuando exista cambio del administrador o representante legal y directores de la sociedad comercial, en lo que corresponda.

Artículo 19 (RENOVACIÓN).- I. Los operadores podrán solicitar la renovación de la licencia de operaciones de juegos de azar y/o sorteos, con una anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles a la fecha de su vencimiento, acompañando nuevamente los requisitos establecidos en la presente Resolución Regulatoria que hayan sufrido modificación con relación a los requisitos presentados para la solicitud de otorgación de licencia de operaciones.

II. La AJ aplicará el procedimiento establecido para la otorgación de licencia de operaciones o su rechazo.

III. En caso que el Proyecto de Factibilidad presentado para la renovación de licencia de operaciones, haya sufrido modificaciones en cuanto a la cantidad de medios de juego en comparación con su anterior licencia, la resolución que autorice la renovación, establecerá además la obligación del operador de exportar aquellas máquinas de juego y/o medios de juego que ya no serán utilizados, en el plazo de 120 días calendario, posteriores a la notificación con la



resolución de autorización, debiendo el operador remitir a la AJ los documentos idóneos que acrediten el cumplimiento de esta disposición, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la exportación de los mismos. El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 20 (CLAUSURA).- El establecimiento donde se desarrolle la actividad de juegos de azar y/o sorteo será clausurado definitivamente mediante Resolución Administrativa emitida por la AJ, por las causales establecidas en el parágrafo II del Artículo 28 de la Ley N° 060.

Artículo 21 (EXTINCIÓN).- Los efectos de la licencia de operaciones de juegos de azar y/o sorteo, podrán extinguirse mediante la emisión de Resolución Administrativa emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, por una o varias de las siguientes causales:

- I. Por renuncia: A solicitud expresa del operador, en este caso las obligaciones emergentes deberán ser cumplidas hasta la notificación con la resolución que acepta la renuncia.
- II. Por Revocación:
 - a) Por falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido en el Artículo 14 del presente Reglamento;
 - b) Por vicios existentes posteriores a la otorgación de la licencia de operaciones, de omisiones en el cumplimiento de requisitos, prohibiciones, incompatibilidades y formalidades en la solicitud provenientes de datos, información y documentos alterados, falsos e inexactos proporcionados por el solicitante, falsear u ocultar información sobre el origen de los recursos de la sociedad o del patrimonio de los socios, accionistas, directores, administradores y representantes de la sociedad;
 - c) Porque se encuentre desarrollando actividades de juegos de azar o apuestas no autorizadas y/o prohibidas por Ley;
 - d) Porque se encuentren desarrollando otras actividades ajenas a la autorizada dentro de los salones de juego o casinos;
 - e) Ante la existencia de una imputación formal contra los socios, accionistas, representantes legales y personal dependiente, por delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Delitos Precedentes establecidos en la normativa vigente.

III. La Autoridad de Fiscalización del Juego, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de renuncia, prorrogable por un periodo similar, previa evaluación técnica y legal, emitirá Resolución Administrativa que disponga la revocatoria de licencia de operaciones o rechace la solicitud del Operador.

Artículo 22 (MOVIMIENTO DE MÁQUINAS DE JUEGO O MEDIOS DE JUEGO).- El operador tiene la obligación, bajo apercibimiento de sanción, de comunicar a la AJ cualquier movimiento o traslado de máquinas de juego o medios de juego dentro de los salones de juego o casinos, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El operador realizará su solicitud de movimiento o traslado de forma escrita con la justificación que contemple la razón, el lugar de donde pretende mover la máquina de juego o medio de juego.
- b) La AJ dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la solicitud, prorrogable por un periodo

similar, otorgará la autorización o rechazará la solicitud, de forma escrita.

El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

CAPÍTULO III LICENCIA DE OPERACIONES PARA JUEGOS DE LOTERÍA

Artículo 23 (OPERADORES).- Podrán ser operadores de juegos de lotería, en cualquiera de sus modalidades, las entidades públicas del nivel central del Estado, y de los gobiernos departamentales y municipales autónomos, creados por su respectiva norma, con el objeto exclusivo de organizar y desarrollar juegos de lotería, dentro de su jurisdicción.

Artículo 24 (REQUISITOS).- **I.** Las instituciones públicas del nivel central del Estado, gobiernos departamentales y municipales autónomos, creados para la organización de juegos de lotería, presentarán por escrito ante la AJ, su solicitud de licencia de operaciones para el desarrollo y explotación de los juegos de lotería en sus diversas modalidades, con la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada:

1. Nombre de la entidad y Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).
2. Dirección y domicilio de la entidad.
3. Cédula de identidad de la MAE y miembros del directorio.
4. Los juegos de lotería en sus diversas modalidades que pretenda desarrollar.
5. La Resolución de designación de la MAE.
6. La Resolución de designación de los miembros del directorio.
7. La norma de creación de la entidad pública que organizará y desarrollará los juegos de lotería.
8. Certificado de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.
9. Proyecto de Implementación de los juegos de lotería, de acuerdo a lo establecido en el siguiente Artículo.
10. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales-(REJAP) de no tener sentencia condenatoria ejecutoriada, de la MAE y los miembros del directorio.
11. Certificados de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General del Estado que establezcan inexistencia de deudas con el Estado ejecutoriadas pendientes de pago, de la MAE y miembros del directorio.

II. En los gobiernos departamentales y municipales autónomos, los requisitos establecidos en los numerales 3, 6, 10 y 11 de este artículo, deberán ser cumplidos por la MAE, y los servidores públicos encargados de la administración de los juegos de lotería que pertenezcan al nivel superior y ejecutivo.

III. La documentación presentada debe guardar relación entre sí, y ante la existencia de contradicción entre la misma, la solicitud será rechazada.

Artículo 25 (PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN).- **I.** El proyecto de implementación, deberá contener mínimamente:

1. Título del proyecto.
2. Antecedentes del proyecto.



3. Antecedentes de la entidad.
4. Organización y recursos humanos.
5. Análisis de mercado.
6. Juegos de lotería y modalidades a explotar.
7. Plan económico financiero:
 - a) Cuantía e inversiones a desarrollar
 - b) Presupuesto
 - c) Flujo de caja
 - d) Indicadores económicos y financieros.
8. Ubicación de la entidad.
9. Conclusión del proyecto de implementación.

II. La documentación e información presentada debe guardar relación entre sí, y ante la existencia de contradicción entre la misma, la solicitud será rechazada.

Artículo 26 (LICENCIA Y VIGENCIA).- I. La AJ, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal, emitirá la Resolución Administrativa, otorgando la licencia de operaciones de juegos de lotería que podrá ser por un periodo de hasta diez (10) años renovables, en consideración al Proyecto de Implementación presentado.

La Resolución Administrativa que otorgue la licencia de operaciones para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, especificará los juegos, el número de medios de juego y los medios de acceso al juego, por cada modalidad que se autoriza; la cual no podrá ser cedida, transferida, arrendada, entregada o subrogada a terceros.

II. En caso que el solicitante no hubiese cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 24 y/o 25 del presente Reglamento, la AJ en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal, emitirá la Resolución Administrativa de rechazo y se procederá al archivo de obrados.

Artículo 27 (INICIO DE OPERACIONES).- A solicitud del operador, la AJ autorizará el inicio de operaciones de juegos de lotería en cualquiera de sus modalidades mediante Certificado de Autorización de Inicio de Operaciones, previa verificación física de los medios de juego y su inscripción en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados.

La verificación implica la revisión, pruebas y demostración del desarrollo de los juegos, sistemas tecnológicos e informáticos, lógicos y físicos de los medios de juego y medios de acceso, fijando en el medio de juego una constancia de la verificación.

La entidad pública con licencia de operaciones de juegos de lotería, organizará y desarrollará los juegos en establecimientos cerrados o abiertos autorizados por la AJ.

Artículo 28 (INSCRIPCIÓN).- Las instituciones públicas del nivel central del Estado, gobiernos departamentales y municipales autónomos, solicitarán la inscripción de cada una de las modalidades de juego de lotería, en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados, mediante el formulario de inscripción (ANEXO I) adjunto al presente reglamento, describiendo lo siguiente:

- a) Razón social del operador.
- b) Categoría.
- c) Medio de juego.
- d) Marca del medio de juego (si corresponde).
- e) Modelo y versión del medio de juego (si corresponde).
- f) Fabricante del medio de juego (si corresponde).
- g) Número de serie del medio de juego (si corresponde).
- h) Características técnicas del medio de juego.
- i) Medios de acceso al juego.
- j) Nombre del juego.
- k) Modalidad de juego.
- l) Fabricante del juego (si corresponde).
- m) Número de serie del juego (si corresponde).
- n) Características y descripción del juego.
- o) Documento de compra (si corresponde).
- p) Número o Código del Certificado de Cumplimiento (si corresponde).
- q) Empresa Certificadora (si corresponde).

La AJ, asignará e implementará los controles necesarios en cada medio de juego para su fiscalización, verificación, inspección y control.

Artículo 29 (AMPLIACIÓN).- I. Los operadores de juegos de lotería, podrán ampliar sus operaciones acompañando a su solicitud, un proyecto de implementación de los juegos de lotería a realizar, describiendo las inversiones proyectadas, presupuestos y flujos financieros, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

La AJ, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal, emitirá la Resolución Administrativa que autorice la ampliación de operaciones o rechace la solicitud.

II. El inicio y desarrollo de operaciones en los medios de juego ampliados, se realizará previa verificación, registro y emisión del Certificado de Autorización de Inicio de Operaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Artículo 30 (REDUCCIÓN).- I. Las instituciones públicas del nivel central del Estado, gobiernos departamentales y municipales autónomos con licencia de operaciones de juegos de lotería, podrán solicitar la reducción de sus operaciones, modificando el proyecto de implementación establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento, indicando los medios de juego a darse de baja si corresponde.

II. La AJ, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes a su presentación prorrogable por un periodo similar, previa evaluación técnica y legal, emitirá la Resolución Administrativa que autorice o rechace la reducción de operaciones de lotería. En caso de autorización, los medios de juego que sean dados de baja en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados, serán retirados del establecimiento del operador con intervención del personal de la AJ, quienes procederán a retirar la constancia de verificación como medio de juego autorizado.



El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 31 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL NIVEL CENTRAL).- A través de la entidad competente del nivel central del Estado, las entidades públicas de los gobiernos departamentales y municipales autónomos, podrán organizar y desarrollar los juegos de lotería, en virtud de las responsabilidades dispuestas por el Artículo 20 de la Ley N° 060.

El contrato o documento que establezca la prestación de servicios de organización de juegos de lotería entre el nivel central y los gobiernos departamentales y municipales autónomos deberá ser puesto en conocimiento de la AJ, remitiendo el mismo en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles computables a partir de la suscripción de dicho documento.

Para iniciar operaciones en la modalidad establecida en el párrafo precedente, la entidad del nivel central del Estado, debe proceder conforme lo establecido en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 32 (CAMBIO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- **I.** Los operadores de juego de Lotería, cuando existan cambios de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), informarán dicho cambio en el plazo de veinte (20) hábiles siguientes de asumido el cargo y remitirán los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la presente Resolución Regulatoria solicitando se acepte su apersonamiento.

II. La Autoridad de Fiscalización del Juego evaluará la solicitud y en caso de existir observaciones, solicitará se subsanen las mismas otorgando un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, para ello emitirá Auto dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

III. Vencido el plazo otorgado al operador de juegos de Lotería, la Autoridad de Fiscalización del Juego, emitirá resolución aceptando o rechazando la solicitud, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la solicitud, o al plazo otorgado para subsanar observaciones, según corresponda.

El incumplimiento al presente Artículo será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 33 (RENOVACIÓN).- **I.** La licencia de operaciones de juegos de lotería, podrá ser renovada previa presentación de la solicitud con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles a la fecha de su vencimiento, adjuntando los mismos requisitos establecidos para la obtención de la licencia.

II. La AJ, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal emitirá la Resolución Administrativa que autorice la renovación de la licencia de operaciones de juegos de lotería o rechace la solicitud.

Artículo 34 (REVOCATORIA DE LICENCIA DE OPERACIONES).- Los efectos de la licencia de operaciones de juegos de lotería, podrán revocarse mediante la emisión de Resolución Administrativa emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, por las siguientes causales:



- a) Por disposición normativa que determine la supresión de la instancia encargada del desarrollo y explotación de juegos de lotería.
- b) Otras causales establecidas por normativa vigente.

Artículo 35 (AUTORIZACIÓN POR CADA SORTEO DE JUEGOS DE LOTERÍA).- I. El Operador de Juegos de Lotería, una vez obtenida la Licencia de Operaciones y el Certificado de Autorización de Inicio de Operaciones, deberá solicitar Autorización por cada juego de lotería que realice.

II. El Operador de Juegos de Lotería deberá adjuntar a su solicitud de autorización el Plan de Sorteo y el Reglamento Específico de cada juego de lotería, documentos que deberán contener mínimamente la información establecida en el Reglamento del Clasificador de Juegos Autorizados, según la modalidad aprobada por la AJ.

III. La Autoridad de Fiscalización del Juego resolverá la solicitud dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de presentación de la solicitud de autorización de juegos de lotería.

Artículo 36 (MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN).- El Operador de Juegos de Lotería podrá solicitar la modificación y/o ampliación de cualquier característica determinada en el Plan de Sorteo y el Reglamento Específico aprobados mediante la Resolución que autoriza el juego de lotería, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, hasta antes de iniciarse la venta al público de los medios de acceso al juego; la Autoridad de Fiscalización del Juego resolverá la solicitud dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la presentación de la solicitud.

La solicitud de modificación de cantidad emitida de medios de acceso al juego podrá ser presentada incluso durante la venta al público hasta cinco (5) días hábiles antes del sorteo, en consideración de los plazos establecidos en el párrafo precedente.

Artículo 37 (DESISTIMIENTO O RENUNCIA).-I. El Operador de Juegos de Lotería podrá desistir de la solicitud de autorización del sorteo hasta antes de la notificación con la Resolución Administrativa de Autorización.

II. El operador de juegos de Lotería podrá renunciar al desarrollo del sorteo, cuando hubiese sido notificado con la Resolución Administrativa de Autorización, siempre que no se haya iniciado la venta al público de los medios de acceso al juego.

III. La Autoridad de Fiscalización del Juego resolverá la solicitud de desistimiento o renuncia dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la presentación de la solicitud.

TÍTULO II CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS Y CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 20 de 47

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

CAPÍTULO I CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS

Artículo 38 (CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS).- I. Sólo los juegos que se encuentren incluidos en el Clasificador de Juegos Autorizados, podrán ser desarrollados y explotados por los operadores, conforme a las reglas establecidas respecto de cada juego, previo otorgamiento de la Licencia de Operaciones y el Certificado de Autorización de Inicio de Operaciones correspondiente.

II. El Clasificador de Juegos Autorizados será elaborado por la AJ y aprobado mediante Resolución Regulatoria.

III. La modificación, adición, supresión y/o actualización que se efectúe al Clasificador de Juegos Autorizados será aprobada mediante Resolución Regulatoria.

Artículo 39 (CONTENIDO DEL CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS).- Comprenderá las distintas categorías establecidas en el inciso a) del Artículo 3 del presente Reglamento y los juegos, especificándose lo siguiente:

- a) Nombre o denominación(es) con el que es conocido el juego.
- b) Características y descripción del juego.
- c) Modalidades del juego.
- d) Medios necesarios para el juego.
- e) Reglas del juego.
- f) Condiciones y prohibiciones necesarias para la práctica del juego.
- g) Resolución de conflictos y verificación de premios.
- h) Tabla de pagos, premios o apuestas.

No será necesario especificar los incisos b) al h) en aquellos juegos autorizados que cuenten con reglamentación específica emitida por la AJ.

Artículo 40 (MODIFICACIÓN Y/O ADICIÓN).- La modificación y/o adición de nuevos juegos en el Clasificador de Juegos Autorizados, podrá ser efectuada de oficio por la AJ, o a solicitud de un operador, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes:

- a) Para los efectos de una solicitud de nuevo registro, el representante legal del Operador de Juegos con Licencia de Operaciones solicitará por escrito a la AJ la incorporación de un nuevo juego al Clasificador de Juegos Autorizados, los cuales deberán estar dentro de las modalidades de juegos de lotería, azar y/o sorteos, desarrollando los contenidos enunciados en el Artículo 39 del presente reglamento, sin perjuicio de otros antecedentes que estime conveniente acompañar para mejor fundamentación de su solicitud. La AJ, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles computables desde la fecha en que recibió la solicitud, prorrogables por un plazo similar, recabará la información adicional que considere procedente y evaluará la misma.
- b) La AJ realizará la valoración técnica y legal de la solicitud de modificación y/o adición, y procederá al trámite correspondiente. Cuando la solicitud de modificación y/o adición por el Operador de Juegos se enmarque en las definiciones de los juegos, modalidades y categorías de juego, se procederá conforme establece el Artículo 41 del presente Reglamento. En caso



que la solicitud no cumpla lo descrito precedentemente, se comunicará por escrito al Operador de Juegos las causas por las cuales no corresponde la incorporación del juego en el Reglamento del Clasificador de Juegos Autorizados.

- c) El registro de modificación o adición de un nuevo juego en el Clasificador de Juegos Autorizados habilitará a cualquier operador a solicitar la correspondiente ampliación, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- d) El mismo procedimiento establecido en los incisos precedentes, se aplicará a solicitudes de incorporación de una nueva modalidad a un juego ya registrado en el Clasificador de Juegos Autorizados.

Artículo 41 (SUPRESIÓN Y ACTUALIZACIÓN).- La AJ realizará la supresión y actualización de uno o más juegos o modalidades registrados en el Clasificador de Juegos Autorizados, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La resolución que determine la supresión y actualización de un juego registrado deberá ser fundamentada en un informe técnico y legal.
- b) La Resolución Regulatoria que establezca la supresión, fijará el plazo para que los operadores procedan a retirar de sus establecimientos el juego cuya inscripción se ha suprimido.
- c) La Resolución Regulatoria que establezca la actualización del juego, fijará el plazo para que los operadores procedan a implementar la actualización de los juegos.
- d) La resolución que se emita de los incisos precedentes, deberá publicarse en un medio de circulación nacional.

CAPÍTULO II CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 42 (DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE JUEGOS).- El desarrollo y explotación de los juegos de lotería, de azar y sorteos, sólo podrán ser efectuados por: operadores autorizados, con máquinas de juego o medios de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juegos), medios de acceso al juego y juegos que cuenten con el Certificado de Cumplimiento si corresponde, previa valoración y autorización realizada por la AJ.

Artículo 43 (CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO).- **I.** Las máquinas de juego, medios de juego o software de juego, medios de acceso al juego y juegos establecidos en el Clasificador de Juegos, deberán contar con el Certificado de Cumplimiento que garantice la idoneidad, calidad y su comportamiento conforme a los requisitos establecidos en las Resoluciones Regulatorias correspondientes.

II. En caso de existir duda razonable al momento de la verificación que efectúe la AJ para validar el certificado de cumplimiento emitido por la Empresa Certificadora Autorizada, la AJ requerirá la aclaración o valoración técnica a la misma, debiendo llevarse a cabo las pruebas de laboratorio de la máquina de juego, medio de juego, software de juego, medios de acceso al juego y/o juegos que correspondan.

III. Alternativamente, la AJ tendrá la facultad de requerir los servicios de otra empresa certificadora autorizada a efectos de realizar la valoración técnica de laboratorio de la máquina de



juego, medio de juego, software de juegos, medios de acceso al juego y/o juegos que utilicen cualquier herramienta informática para su desarrollo. El costo de los servicios prestados por la Empresa Certificadora Autorizada deberá ser asumido por el fabricante autorizado.

IV. Las empresas certificadoras autorizadas por la AJ, deberán efectuar los análisis de laboratorio de las máquinas de juego, medios de juego, medios de acceso al juego y/o juegos que utilicen herramientas informáticas para su desarrollo, garantizando que cumplan los requisitos establecidos en las Resoluciones Regulatorias pertinentes.

V. Las herramientas informáticas utilizadas para el registro de jugadores o la venta de tickets, boletos, billetes u otros medios de acceso al juego, no requieren contar con el Certificado de Cumplimiento.

Artículo 44 (DE LAS MODIFICACIONES).- Toda modificación de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos que cuenten con Certificado de Cumplimiento, deben ser puestas a conocimiento de la AJ por parte del fabricante autorizado, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Artículo 43 del presente Reglamento para obtener un nuevo Certificado de Cumplimiento, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión del análisis de laboratorio realizado por la empresa certificadora autorizada.

La AJ ante el incumplimiento al párrafo precedente, procederá conforme establece la normativa vigente.

Artículo 45 (CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO).- La Autoridad de Fiscalización del Juego cancelará el Certificado de Cumplimiento mediante Resolución Administrativa de una máquina de juego, medio de juego, software de juego, medio de acceso al juego y juego, según corresponda, cuando éstos presenten fallas en el cumplimiento de las regulaciones establecidas por la AJ.

La cancelación inhabilita el uso de la máquina de juego, medio de juego, software de juego, medio de acceso al juego y el juego. La Resolución Administrativa que establezca la cancelación del Certificado de Cumplimiento, fijará el plazo para que los fabricantes autorizados de las máquinas de juego o medios de juego, de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, procedan a implementar las modificaciones necesarias para cumplir con los requisitos relativos; asimismo, se fijará plazo para que los operadores de azar procedan a retirar de los salones de juego o casinos las máquinas de juego y/o medio de juego y/o software de juego cancelados, en base a lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo, aspecto que será controlado por la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Todas las máquinas y/o medios de juego de azar y sorteo que no cumplan las condiciones y que sean retiradas de los salones de juego, deberán ser exportadas en el plazo de 120 días calendario, posteriores a la notificación con la Resolución Administrativa, debiendo el operador de juegos de azar, remitir a la AJ los documentos idóneos que acrediten el cumplimiento de esta disposición, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la exportación de los mismos. El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

TÍTULO III EMPRESAS CERTIFICADORAS

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 23 de 47

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

CAPÍTULO I REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADORAS

Artículo 46 (EMPRESAS CERTIFICADORAS).- Son las empresas nacionales o extranjeras autorizadas por la AJ, para realizar las pruebas, ensayos y certificaciones del cumplimiento de requisitos técnicos de las máquinas de juego o medios de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juego), medios de acceso al juego y juegos que utilicen herramientas informáticas para su desarrollo, establecidos en Resoluciones Regulatorias correspondientes, para emitir el Certificado de Cumplimiento.

Artículo 47 (REQUISITOS DE LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS).- Las personas jurídicas que soliciten ser acreditadas como Empresas Certificadoras Autorizadas para expedir Certificados de Cumplimiento, deberán presentar a la AJ, una solicitud acompañando la siguiente información y documentación en original o copia legalizada:

I. Las empresas nacionales constituidas en territorio nacional deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Razón social y domicilio.
- b) Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, en fotocopia simple.
- c) Cedula de identidad o pasaporte del representante legal, en fotocopia simple.
- d) Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad y matrícula actualizada emitida por el Registro de Comercio.
- e) Testimonio de Poder de Administración del representante legal, inscrito en el Registro de Comercio.
- f) Relación de sus socios, consejo directivo, directores, gerentes, principales profesionales y experiencia profesional de los mismos, según corresponda debidamente documentado.
- g) Capacidad tecnológica, medios técnicos e infraestructura que serán empleados para el desarrollo de su actividad, así como los talleres, laboratorios y oficinas con las que cuenta.
- h) Experiencia general mínima de tres (3) años de la entidad solicitante y de los profesionales responsables de realizar los exámenes técnicos de evaluación de máquinas de juego o medios de juego y de dispositivos técnicos que controlen procesos que generen aleatoriedad, indicando los países y jurisdicciones donde han desarrollado operaciones anteriormente, de ser el caso.
- i) Relación del personal técnico que estará encargado de efectuar el examen técnico y evaluación a que hace referencia el Artículo anterior.
- j) Declaración Jurada Notariada de no tener ninguna vinculación técnica, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los fabricantes de máquinas de juego o medios de juego y operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados que pudiera afectar su independencia, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado por la entidad autorizada a expedir los Certificados de Cumplimiento.
- k) Resumen de propuesta para realizar las evaluaciones técnicas, pruebas y ensayos de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos.

II. La AJ verificará la información entregada de la infraestructura y tecnología del laboratorio,

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 74 de 47

cuando vea por conveniente, a través del requerimiento y validación de la información con otras entidades públicas y privadas.

III. Las empresas internacionales no constituidas en territorio nacional deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Razón social y domicilio.
- b) Pasaporte del representante legal, en fotocopia simple.
- c) Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad o documento equivalente.
- d) Matricula actualizada de Registro de Comercio o documento equivalente.
- e) Testimonio de Poder de Administración del representante legal o documento equivalente.
- f) Relación de sus socios, consejo directivo, directores, gerentes, principales profesionales y experiencia profesional de los mismos, según corresponda debidamente documentado.
- g) Capacidad tecnológica, medios técnicos e infraestructura que serán empleados para el desarrollo de su actividad, así como los talleres, laboratorios y oficinas con las que cuenta, respaldado documentalmente.
- h) Cuatro (4) años de experiencia en emisión de certificados de cumplimiento de máquinas de juegos o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos, acreditadas por otros entes reguladores del juego.
- i) Experiencia general mínima de cinco (5) años de la entidad solicitante y de los profesionales responsables de realizar los exámenes técnicos de evaluación de máquinas electrónicas o electromecánicas y de dispositivos técnicos que controlen procesos que generen aleatoriedad, indicando los países y jurisdicciones donde han desarrollado operaciones anteriormente.
- j) Relación del personal técnico que estará encargado de efectuar el examen técnico y evaluación a que hace referencia el Artículo anterior.
- k) Declaración Jurada Notariada de no tener ninguna vinculación técnica, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los fabricantes de máquinas de juego o medios de juego y operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados que pudiera afectar su independencia, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado por la entidad autorizada a expedir los Certificados de Cumplimiento.
- l) La empresa internacional deberá suscribir un documento en el que establezca que sujetará sus actuaciones a las normas y disposiciones legales del Estado Plurinacional de Bolivia, como también deberá cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad de juegos de lotería, azar y sorteo emitidas por la AJ; para efectos de este requisito la empresa extranjera deberá constituir domicilio procesal en territorio nacional y designar un representante o apoderado legal para responder por sus actuaciones.
- m) Resumen de propuesta para realizar las evaluaciones técnicas, pruebas y ensayos de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos.

IV. La AJ verificará la información entregada de la infraestructura y tecnología del laboratorio, cuando vea por conveniente, a través del requerimiento y validación de la información con otras entidades públicas y privadas.

Artículo 48 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN O RECHAZO).- Cumplidos los requisitos del Artículo precedente y previa revisión y evaluación de éstos, la AJ en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por un

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

página 25 de 47

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

periodo similar, emitirá la Resolución Administrativa que otorgue la autorización como empresa acreditada para expedir Certificados de Cumplimiento por un periodo de hasta diez (10) años, incorporándose en el Registro de Empresas Certificadoras Autorizadas.

En caso de no cumplir con los requisitos señalados se procederá al rechazo de la solicitud.

Artículo 49 (OBLIGACIONES).- Son obligaciones de las Empresas Certificadoras Autorizadas las siguientes:

- a) Realizar los exámenes técnicos de las máquinas de juego y/o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos, que sean solicitados por los fabricantes autorizados de los modelos, de juegos de lotería, de azar y sorteos. Una copia de los exámenes realizados y sus resultados, deberá ser remitida a la AJ en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de los mismos.
- b) Expedir Certificados de Cumplimiento respecto a las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos de lotería, de azar y sorteos, que cumplan las exigencias técnicas fijadas en Resolución Regulatoria, indicando en forma clara y precisa los requisitos que se cumplieron para la emisión de los certificados de cumplimiento. Una copia del Certificado de Cumplimiento expedido por la Empresa Certificadora Autorizada, deberá ser remitida a la AJ en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del documento señalado.
- c) Remitir a la AJ un sumario de las pruebas realizadas, así como de los procedimientos y criterios adoptados para considerar que un modelo de máquina de juego o medio de juego o software de juego, medios de acceso al juego y juego, cumplen con las exigencias técnicas, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de las pruebas realizadas.
- d) Llevar registro en los que quede constancia los exámenes técnicos, informes, comunicaciones y certificaciones que hayan realizado en aplicación de las Resoluciones Regulatorias correspondientes. Este registro deberá ser remitido a la AJ en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a conclusión de cada examen técnico, informes, comunicaciones y certificaciones realizadas.
- e) No podrán mantener ninguna vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos, que pudiera afectar su independencia, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado para emitir Certificados de Cumplimiento.
- f) Adoptar las medidas adecuadas para garantizar en todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades.
- g) Llevar un registro de los reclamos presentados por la AJ, relacionados a problemas reportados en el campo, así como de las determinaciones y recomendaciones adoptadas para tal efecto, documentación que será remitida dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles a la AJ, comenzando con la fecha en la cual el reclamo fue reportado al laboratorio de pruebas.
- h) Designar y acreditar con respaldo documental a las personas debidamente identificadas que estén autorizadas para la suscripción de los Certificados de Cumplimiento ante la AJ, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la Resolución de Autorización. Cualquier modificación deberá ser informada a la AJ en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la misma.
- i) Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación nacional, normativa conexas y Resoluciones Regulatorias de la AJ.



El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 50 (REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADORAS).- La AJ llevará un Registro de Empresas Certificadoras Autorizadas, el mismo que será actualizado y publicado para conocimiento de los fabricantes de juegos de lotería, de azar y sorteos.

Artículo 51 (REVOCACIÓN).- **I.** Los efectos de la Resolución Administrativa que otorgue la autorización como empresa acreditada para expedir Certificados de Cumplimiento, podrán extinguirse mediante la emisión de Resolución Administrativa que disponga su revocación, emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, por una o varias de las siguientes causales:

- a) Por transferencia, subrogación, cesión, arrendamiento o entrega a terceros de la Resolución Administrativa de Autorización;
- b) Por vicios existentes posteriores a la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización, respecto a omisiones en el cumplimiento de requisitos;
- c) Por incumplimiento a una o varias de las obligaciones o deberes establecidos para la Empresa Certificadora;
- d) Cuando constate alguna irregularidad, incongruencias o contradicciones, en una o más máquinas de juego o medios de juegos, medios de acceso al juego y juegos certificados por la empresa, antes de emitir el certificado de autorización de inicio de operaciones.

II. Para determinar la causal establecida en el inciso d) del párrafo precedente, la Autoridad de Fiscalización del Juego procederá a verificar a través de otra Empresa Certificadora Autorizada la irregularidad. El costo de los servicios prestados deberá ser asumido por la Empresa Certificadora Autorizada observada.

TÍTULO IV **EMPRESAS FABRICANTES, DISTRIBUIDORES, REGISTRO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO Y REPORTE DE VENTAS**

CAPÍTULO I **REGISTRO DE FABRICANTES AUTORIZADOS**

Artículo 52 (FABRICANTE).- Es la empresa nacional o extranjera que fabrica máquinas de juego o medios de juegos, de lotería, azar y sorteos.

Artículo 53 (FABRICANTE AUTORIZADO).- Es la empresa fabricante autorizada por la AJ, para comercializar en el Estado Plurinacional de Bolivia máquinas de juego o medios de juego, de lotería, azar y sorteos que cuenten con el certificado de cumplimiento expedido por una empresa certificadora autorizada.

Artículo 54 (REQUISITOS PARA EMPRESAS FABRICANTES).- Las personas jurídicas que soliciten ser Empresas Fabricantes Autorizadas, deberán presentar a la AJ, una solicitud acompañando la siguiente información y documentación en original o copia legalizada:

I. Las empresas nacionales constituidas en territorio nacional deberán presentar los siguientes requisitos:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 77 de 87



- a) Razón social y domicilio.
- b) Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, en fotocopia simple.
- c) Cédula de identidad o pasaporte del representante legal, en fotocopia simple.
- d) Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad.
- e) Matrícula actualizada emitida por el Registro de Comercio.
- f) Testimonio de Poder de Administración del representante legal, inscrito en el Registro de Comercio.
- g) Relación de sus socios, consejo directivo, directores y gerentes.
- h) Declaración Jurada Notariada de la empresa, socios, consejo directivo, directores y gerentes de no tener ninguna vinculación técnica, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con las empresas certificadoras y operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, con excepción de la relación comercial generada.

II. Las empresas internacionales no constituidas en territorio nacional deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Razón social y domicilio.
- b) Documento de identidad o Pasaporte del representante legal, en fotocopia simple.
- c) Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad o documento equivalente.
- d) Matrícula actualizada de Registro de Comercio o documento equivalente.
- e) Testimonio de Poder de Administración del representante legal o documento equivalente.
- f) Documento que acredite a una persona de enlace/contacto.
- g) Relación de sus socios, consejo directivo, directores y gerentes.
- h) Declaración Jurada Notariada de la empresa, socios, consejo directivo, directores y gerentes de no tener ninguna vinculación técnica, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con las empresas certificadoras y operadores de juegos de lotería, azar y sorteos autorizados, con excepción de la relación comercial generada.

Artículo 55 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN O RECHAZO).-

Cumplidos los requisitos del Artículo precedente y previa revisión y evaluación de éstos, la AJ en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un periodo similar, emitirá la Resolución Administrativa de autorización por un periodo de hasta diez (10) años, que la acredite como Empresa Fabricante Autorizada, incorporándose en el registro correspondiente.

En caso de no cumplir con los requisitos señalados se procederá al rechazo de la solicitud.

Artículo 56 (OBLIGACIONES).- Son obligaciones de las Empresas Fabricantes Autorizadas las siguientes:

- a) Solicitar la certificación de las máquinas de juego o medios de juego establecidos en el Artículo 43 de la presente Resolución, cumpliendo los requisitos, ante una Empresa Certificadora Autorizada por la AJ.
- b) Solicitar el registro de los certificados de cumplimiento de los modelos de máquinas de juego o medios de juego establecidos en el Artículo 43 de la presente Resolución.
- c) Informar a la AJ de la venta de las máquinas de juego o medios de juegos a operadores autorizados en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la venta de éstos,

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 28 de 47

detallando mínimamente la siguiente información:

- i) Razón Social del Operador.
- ii) Número o código del certificado de cumplimiento.
- iii) Cantidad de máquinas de juego o medios de juego
- iv) Modelos de máquinas de juego o medios de juego.
- v) Series de las máquinas de juego o medios de juego.
- vi) Fecha de fabricación de las máquinas de juego o medios de juego.
- vii) Nombre del juego comercial.
- viii) Series de los dispositivos de alojamiento de juegos.
- ix) Factura de origen o factura de venta.

El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

- d) Capacitar a la AJ sobre el funcionamiento y características técnicas de la máquina de juego o medio de juego y el juego, previo al inicio de operaciones del Operador de Juegos autorizado.

Artículo 57 (PUBLICACIÓN DE EMPRESAS FABRICANTES AUTORIZADAS).- La AJ publicará en su página web, las empresas fabricantes autorizadas para conocimiento de los Operadores de Juegos de Lotería, Azar y Sorteos.

Artículo 58 (REGISTRO DE DISTRIBUIDORES).- La Empresa Fabricante Autorizada que comercialice las máquinas de juego o medios de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juegos), a través de distribuidores o representantes autorizados de la fábrica, deberá solicitar su registro y autorización ante la AJ, remitiendo la siguiente información, debidamente respaldada:

- a) Nombre o Razón Social.
- b) Número de Identificación Tributaria, en fotocopia simple.
- c) Domicilio Fiscal.
- d) Nombre del representante legal.
- e) Cédula de Identidad del representante legal o pasaporte, en fotocopia simple.

Artículo 59 (MODIFICACIÓN, CAMBIOS Y MEJORAS).- La AJ cuando constate irregularidades, incongruencias o contradicciones de funcionamiento, en una o más máquinas de juego o medios de juegos certificadas, procederá a verificar éstas a través de una empresa certificadora autorizada.

Constatadas las irregularidades, incongruencias o contradicciones, la empresa fabricante autorizada deberá realizar las modificaciones, cambios y mejoras debidamente certificadas, procediendo a reemplazar en el mercado y en los salones de juego o casinos, donde estuvieren operando. El costo de todo este proceso deberá ser asumido por el fabricante autorizado.

Artículo 60 (REVOCACIÓN).- Los efectos de la Resolución Administrativa de autorización que la acredite como Empresa Fabricante Autorizada, podrán extinguirse mediante la emisión de Resolución Administrativa que disponga su revocación, emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, por una o varias de las siguientes causales:

- a) Por transferencia, subrogación, cesión, arrendamiento o entrega a terceros de la Resolución Administrativa de Autorización;



- b) Por vicios existentes posteriores a la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización, respecto a omisiones en el cumplimiento de requisitos;
- c) Por incumplimiento a una o varias de las obligaciones o deberes establecidos para la Empresa Fabricante Autorizada.

Artículo 61 (COMERCIALIZACIÓN).- La comercialización de máquinas de juego y/o medios de juego de azar y sorteo descritos en el inciso q) del Artículo 3 del presente Reglamento, se encuentra reservada exclusivamente para empresas fabricantes autorizadas por la AJ y distribuidores autorizados representantes de la fábrica.

CAPÍTULO II REGISTRO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 62 (REGISTRO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO).- La Empresa Fabricante Autorizada deberá solicitar a la AJ el registro de los certificados de cumplimiento de máquinas de juego o medios de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juegos) certificados para la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia, previamente a su comercialización.

Artículo 63 (REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO).- Las Empresas Fabricantes Autorizadas, deberán solicitar a la AJ el registro del certificado de cumplimiento de máquinas de juego o medios de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juegos) certificados por una empresa certificadora autorizada, acompañando la siguiente información y documentación:

I. Registro de Máquinas de Juego o Medios de Juego: Para solicitar la autorización y registro de un modelo de máquina de juego o medio de juego, el fabricante deberá presentar ante la AJ una solicitud acompañando lo siguiente:

- a) Indicación del nombre comercial y el código que identifica la marca, modelo y versión, así como el nombre del fabricante, nacionalidad del fabricante y el número de registro otorgado por la AJ y los criterios empleados para la codificación de la máquina o medio de juego;
- b) Indicaciones específicas de las dimensiones de la máquina o medio de juego (altura, longitud, ancho u otras medidas expresadas en centímetros);
- c) Fotografías a color actualizadas y nítidas del frente, laterales, posterior, la vista superior e inferior y si corresponde, una fotografía de la placa de identificación exterior de la máquina de juego o medio de juego;
- d) Documentación (física y digital en formato PDF) en la que se describa las características técnicas, de funcionamiento y de mantenimiento específico de la máquina de juego o medio de juego, en la que se incluya el diagrama de sus componentes, la lista e identificación de componentes, diagramas esquemáticos de todos los circuitos, diagramas de conexiones y otros diagramas técnicos de funcionamiento, si corresponde;
- e) Una copia del manual de operación de la máquina de juego o medio de juego (física y digital en formato PDF);
- f) Documentación (física y digital en formato PDF) en la que describa la cantidad de dispositivos de almacenamiento que constituyen o almacenan el software de juego que puedan instalarse en el modelo y versión de la máquina de juego o medio de juego, indicando la descripción de sus funciones y los códigos asignados por el fabricante para los dispositivos de



almacenamiento;

g) Imágenes digitales en formato JPG en escala de 4:3 o 16:9 (con una resolución mínima de 300dpi y 1080p) de:

- i. La tarjeta electrónica de la placa principal donde se aloja la memoria de acceso aleatoria (RAM);
- ii. De la parte interior de la máquina de juego (puerta abierta);
- iii. De los contadores electromecánicos;
- iv. Placa o varias placas del fabricante donde se identifique el código del modelo, versión, número de serie, nombre del fabricante, fecha de fabricación y nombre comercial de la máquina o medio de juego.

h) Relación de los nombres de los juegos que pueden ser operados en el modelo y versión de la máquina o medio de juego;

i) Certificado de Cumplimiento expedido por una Empresa Certificadora Autorizada por la AJ; y

j) La programación de la demostración funcional y operativa de la máquina de juego o medio de juego a la AJ, deberá ser previa a la emisión de la Resolución Administrativa respectiva.

II. Registro de Software de Juego: Para solicitar la Autorización y Registro de los programas o aplicaciones de juego, el fabricante autorizado deberá presentar a la AJ una solicitud acompañando la siguiente documentación y respaldos en físico o digital (según corresponda):

a) Identificación de todos los códigos, asignados por el fabricante de todo software que forma parte del juego;

b) Una copia el software de juego incluyendo las respectivas huellas digitales del mismo;

c) Indicación de cada una de las funciones que realiza cada software;

d) Indicación del nombre comercial del juego o juegos en que pueden incluirse el software de juego;

e) Identificación del código de los modelos y versiones de las máquinas de juego o medios de juego en que pueden incluirse e instalarse los softwares de juego;

f) En el caso del software de juego que contengan los programas o funciones de pago, debe indicarse el porcentaje teórico de retorno mínimo y máximo al público por cada tipo de apuesta y la información técnica referida a las características del programa de pagos que incluya por lo menos el total de combinaciones posibles, el total de combinaciones ganadoras, las estadísticas respecto al porcentaje de retorno al público e información de los símbolos y las figuras que aparecen en el programa;

g) Documentación técnica del software de juego que incluya el detalle de las huellas digitales de cada juego.

h) Copia original del software de juego, debidamente etiquetado con el nombre del fabricante, fecha de fabricación, código de identificación, ubicación y de ser el caso el número de pieza del fabricante; y

i) Certificado de cumplimiento expedido por una Empresa Certificadora Autorizada por la AJ.

Artículo 64 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE REGISTRO).- Cumplidos los requisitos del Artículo precedente y previa revisión y evaluación de éstos, la AJ emitirá Resolución Administrativa de Autorización de Registro del Certificado de Cumplimiento, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un periodo similar, la misma que será publicada en la página web de la AJ para conocimiento del fabricante y

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 31 de 37

operadores. Para las máquinas de juego o medios de juego, la resolución indicará el código de identificación del modelo, el nombre comercial del modelo, el nombre del fabricante y el número de registro que le otorgue la AJ. Para el software de juego, la resolución indicará el código de identificación del software, el tipo de software, el nombre del fabricante y el número de registro que le otorgue la AJ.

En caso de no cumplir con los requisitos señalados se procederá al rechazo de la solicitud.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS

Artículo 65 (DISTRIBUIDOR).- Es la persona natural, jurídica o representante de la fábrica que comercializarán las máquinas de juego o medios de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juegos) de las Empresas Fabricantes Autorizadas.

Artículo 66 (DISTRIBUIDOR AUTORIZADO).- Es la persona natural, jurídica o representante de la fábrica, autorizada por la AJ a solicitud de la Empresa Fabricante Autorizada para comercializar en el Estado Plurinacional de Bolivia máquinas de juego y/o medios de juego, de lotería, azar y sorteos que cuenten con el Certificado de Cumplimiento expedido por una empresa certificadora autorizada.

Artículo 67 (REQUISITOS PARA DISTRIBUIDOR).- La persona natural, jurídica o representante de la fábrica, registrada a solicitud de la Empresa Fabricante Autorizada, presentará a la AJ la siguiente información y documentación en original o copia legalizada:

I. Las personas naturales o jurídicas deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Carta de la Empresa Fabricante Autorizada dirigida a la AJ solicitando el registro y autorización del distribuidor.
- d) Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, en fotocopia simple.
- e) Cedula de identidad o pasaporte del representante legal, en fotocopia simple.
- f) Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad. (sólo se aplica a personas jurídicas)
- g) Matrícula actualizada emitida por el Registro de Comercio.
- h) Testimonio de Poder de Administración del representante legal, inscrito en el Registro de Comercio (sólo se aplica a personas jurídicas).
- i) Relación de sus socios, consejo directivo, directores y gerentes (sólo se aplica a personas jurídicas).
- j) Declaración Jurada Notariada de la empresa, socios, consejo directivo, directores y gerentes de no tener ninguna vinculación, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, con excepción de la relación comercial generada.

II. Los representantes de la fábrica deberán presentar los siguientes requisitos:



- a) Nombre del representante de la fábrica.
- b) Documento de identidad o Pasaporte del representante de la fábrica, en fotocopia simple.
- c) Carta de la Empresa Fabricante Autorizada dirigida a la AJ solicitando el registro y autorización del representante de la fábrica.
- d) Domicilio del representante de la fábrica dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.
- e) Testimonio de declaratoria de representación de la fábrica en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- f) Declaración Jurada Notariada del representante de la fábrica de no tener ninguna vinculación patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con las empresas operadoras de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, con excepción de la relación comercial generada.

Artículo 68 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN O RECHAZO).-

Cumplidos los requisitos del Artículo precedente y previa revisión y evaluación de éstos, la AJ emitirá la Resolución Administrativa de Autorización que lo acredite como Distribuidor Autorizado, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un periodo similar, incorporándose en el registro correspondiente. La vigencia de la Resolución Administrativa de Autorización será la misma que la vigencia de la empresa Fabricante Autorizada.

En caso de no cumplir con los requisitos señalados se procederá al rechazo de la solicitud.

Artículo 69 (OBLIGACIONES).- Son obligaciones de los Distribuidores Autorizados, las siguientes:

I. Informar a la AJ la venta de las máquinas de juego y/o medios de juegos (electrónicos o electromecánicos o software de juegos) a operadores autorizados, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la venta de éstos, detallando mínimamente la siguiente información:

- a) Razón Social del Operador.
- b) Número o código del certificado de cumplimiento.
- c) Cantidad de máquinas de juego y/o medios de juego
- d) Descripción de la máquina de juego y/o medios de juego
- e) Modelos de máquinas de juego y/o medios de juego.
- f) Series de las máquinas de juego y/o medios de juego.
- g) Fecha de fabricación de las máquinas de juego y/o medios de juego.
- h) Nombre del juego comercial.
- i) Series de los dispositivos de alojamiento de juegos.
- j) Factura de origen o factura de venta.

II. Proporcionar otra información a requerimiento de la AJ.

El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 70 (REGISTRO DE DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS).- La AJ publicará en su página web los Distribuidores Autorizados, para conocimiento de los Operadores de Juego de Lotería, Azar y Sorteos.



Artículo 71 (REVOCACIÓN).- I. Los efectos de la Resolución Administrativa de Autorización que acredite como Distribuidor Autorizado, podrán extinguirse mediante la emisión de Resolución Administrativa que disponga su revocación, emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, por una o varias de las siguientes causales:

- a) Por transferencia, subrogación, cesión, arrendamiento o entrega a terceros de la Resolución Administrativa de Autorización;
- b) Por vicios existentes posteriores a la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización, respecto a omisiones en el cumplimiento de requisitos;
- c) Por incumplimiento a una o varias de las obligaciones o deberes establecidos para el Distribuidor;
- d) A solicitud de la Empresa Fabricante Autorizada;
- e) A solicitud expresa del Distribuidor Autorizado.

II. Para los incisos d) y e) precedentes, la Autoridad de Fiscalización del Juego, dentro un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogable por un periodo similar, previa evaluación técnica y legal, emitirá Resolución Administrativa que disponga la revocatoria de la Resolución Administrativa de Autorización, así como su eliminación del registro como Distribuidor Autorizado, o rechazará la solicitud.

CAPÍTULO IV

REPORTE DE VENTAS DE MÁQUINAS DE JUEGO O MEDIOS DE JUEGO

Artículo 72 (REPORTE DE VENTAS DEL FABRICANTE AUTORIZADO).- La Empresa Fabricante Autorizada tiene la obligación de informar a la AJ la venta de las máquinas de juego y/o medios de juegos (electrónicos o electromecánicos o software de juegos) a Operadores o Distribuidores Autorizados, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la venta de éstos, detallando mínimamente la siguiente información:

- a) Razón Social del Operador o Distribuidor
- b) Número o código del certificado de cumplimiento.
- c) Cantidad de máquinas de juego y/o medios de juego
- d) Descripción de la máquina de juego y/o medios de juego
- e) Modelos de máquinas de juego y/o medios de juego.
- f) Series de las máquinas de juego y/o medios de juego.
- g) Fecha de fabricación de las máquinas de juego y/o medios de juego.
- h) Nombre del juego comercial.
- i) Series de los dispositivos de alojamiento de juegos.
- j) Factura de origen o factura de venta.

El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 73 (REPORTE DE VENTAS DEL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO).- El Distribuidor Autorizado tiene la obligación de informar a la AJ la venta de las máquinas de juego o medios de juegos (electrónicos o electromecánicos o software de juegos) a Operadores Autorizados, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la venta de éstos, detallando mínimamente la siguiente información:

- a) Razón Social del Operador.
- b) Número o código del certificado de cumplimiento.
- c) Cantidad de máquinas de juego y/o medios de juego.
- d) Descripción de la máquina de juego y/o medios de juego.
- e) Modelos de máquinas de juego y/o medios de juego.
- f) Series de las máquinas de juego y/o medios de juego.
- g) Fecha de fabricación de las máquinas de juego y/o medios de juego.
- h) Nombre del juego comercial.
- i) Series de los dispositivos de alojamiento de juegos.
- j) Factura de venta.

El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 74 (REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE VENTAS).- La AJ remitirá la información de las ventas realizadas de máquinas de juego y/o medios de juego (electrónicos o electromecánicos o software de juegos) por los Fabricantes o Distribuidores Autorizados, a la Aduana Nacional de Bolivia y al Servicio de Impuestos Nacionales, a efecto de que dichas instituciones ejerzan sus facultades dentro el ámbito de sus competencias.

TÍTULO V

INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES, SISTEMA DE VIDEO, CANTIDAD DE SALONES DE JUEGOS DE AZAR, ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS DE LOTERÍA Y MEDIOS DE JUEGO

CAPÍTULO I

INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES

Artículo 75 (INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES PARA SALONES DE JUEGOS DE AZAR).- El proyecto de factibilidad deberá contener información referida a la infraestructura e instalaciones:

- a) Memoria descriptiva del proyecto.
- b) Ubicación del proyecto.
- c) Plano de emplazamiento.
- d) Planimetría del proyecto.
- e) Esquema de distribución de los medios de juego (máquinas, mesas, etc.) por sala de juego que conforman el salón de juegos o casino.
- f) Planos arquitectónicos de todos los niveles debidamente acotados, debiendo contar mínimamente con los siguientes ambientes:
 - i. Batería de baños diferenciados para damas y caballeros con habilitación correspondiente para personas discapacitadas, conforme lo dispuesto por los Gobiernos Autónomos Municipales en sus normas de edificación.
 - ii. Área exclusiva destinada para las estaciones de caja donde se realicen las operaciones de venta y cambio de medios de acceso al juego.
 - iii. Área exclusiva destinada para Bóveda, detallando las medidas de seguridad a implementarse.
 - iv. Corredor destinado a la circulación que conecte la estación de caja con la sala de

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 35 de 47



conteo (pre-bóveda) detallando las medidas de seguridad implementada, en caso de construcciones nuevas.

- v. Área exclusiva para la sala de conteo (pre-bóveda) y verificación de fichas o dinero, detallando las medidas de seguridad a implementarse.
- vi. Área exclusiva destinada para el procesamiento informático y almacenamiento de información (Centro de Procesamiento de Datos del salón de juegos o casino).
- vii. Área exclusiva y segura para las instalaciones de equipos de video, debiendo contar con los sistemas de circuito cerrado de televisión, grabación y registro, detallando las medidas de seguridad a implementarse.
- viii. Área exclusiva destinada a la administración del salón de juegos o casino.
- ix. Instalaciones complementarias para servicios conexos, en caso de corresponder.

Los criterios técnicos establecidos precedentemente, deberán considerar las dimensiones suficientes de espacio y circulación entre los medios de juego al interior del salón de juegos o casino, para brindar comodidad a las personas y un mejor desenvolvimiento de la actividad.

- g) Planos y esquemas de instalaciones eléctricas, tales como: plano de acometida eléctrica, esquemas unifilares o multifilares, esquemas funcionales, planos de planta, planos de trazado de canalizaciones, planos de vías de evacuación y planos de puesta a tierra. El diseño del cableado eléctrico debe asumir un criterio de no interferir el tránsito de las personas ni la seguridad de las mismas.
- h) Plano de instalación de ventilación artificial y/o aire acondicionado, que funcionará a través de conductos especiales.
- i) Planos de instalaciones especiales. (internet, telefonía, red de datos, etc.)
- j) Plano de ubicación de extintores, que será validado por la Autoridad competente.
- k) Plano de salidas de emergencia, ubicadas en lugares estratégicos.
- l) Plano de elevaciones (fachadas), mínimo dos (2).
- m) Plano de cortes, mínimo dos (2).
- n) Detalles constructivos de la bóveda, sala de conteo, caja, etc., tomando en cuenta las medidas de seguridad necesarias.

Los planos deben estar elaborados en formato CAD estándar (.dwg), especificando el programa o aplicación en el cual se diseñó y se pueden visualizar, con una escala 1:100, formato de hoja A0 (84,1 cm.-118,9 cm.) o A2 (42,0 cm.-59,4 cm.), que deberá estar suscrito por el profesional respectivo y visado por el colegio o sociedad correspondiente, acompañando de manera impresa y en digital manteniendo su formato original.

Los planos deben estar elaborados a escala 1:100, en formato de hoja A0 o A2. Los planos impresos deberán contar con la firma del profesional responsable y visado por el colegio o sociedad correspondiente. Así mismo, se deberá acompañar la versión digital en formato CAD estándar (.dwg), manteniendo su formato original y especificando el programa o aplicación en el cual fueron diseñados y en el que pueden visualizarse correctamente.

Artículo 76 (INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS DE LOTERÍA).- El proyecto de implementación, de los operadores de lotería con la implementación de máquinas de juego de Lotería de Resolución Instantánea en Redes Privadas - VPN, deberá contener información referida a la Infraestructura e Instalaciones de los Establecimientos de Juegos de Lotería, conteniendo la siguiente información y documentación:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 36 de 47



- a) Ubicación del proyecto (establecimientos de juegos de lotería).
- b) Plano de emplazamiento.
- c) Planimetría del proyecto (establecimientos de juegos de lotería).
- d) Planos arquitectónicos debidamente acotados, esquema de distribución de las máquinas de juego de lotería (terminales tontas y otras), debiendo contar mínimamente con los siguientes ambientes:
 - i) Área para las máquinas de juego de lotería, considerando las dimensiones suficientes de espacio y circulación entre las máquinas de juego de lotería al interior del establecimiento, para brindar la comodidad y seguridad necesarias a las personas que accedan a este lugar.
 - ii) Batería de baños, conforme lo dispuesto por los Gobiernos Autónomos Municipales en sus normas de construcción y/o edificación.
 - iii) Área exclusiva destinada para el agente de venta y centro de recarga, donde se realizarán las operaciones de venta, cambio y asistencia al jugador (Estación de Caja, Administración).
 - iv) Área exclusiva y segura para el procesamiento de datos y almacenamiento de información.
 - v) Área exclusiva y segura para la instalación de los equipos de video, debiendo contar con los sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV), grabación y registro, detallando las medidas de seguridad a implementarse.
 - vi) El ingreso a los establecimientos de juegos de lotería deberá contar con una puerta con dimensiones que permita el ingreso y salida de los jugadores de manera fluida.
 - vii) Otras instalaciones que el operador requiera, según el proyecto a implementarse.
- e) Planos y esquemas de instalaciones eléctricas, tales como: plano de acometida eléctrica, esquemas unifilares o multifilares, esquema funcional, planos de planta, planos de trazado de canalizaciones, planos de vías de evacuación y planos de puesta a tierra. El diseño del cableado eléctrico debe asumir un criterio de no interferir el tránsito de las personas ni la seguridad de las mismas.
- f) Planos de instalaciones especiales: internet, telefonía, red de datos, etc.
- g) Plano de ubicación de extintores, que será validada por la autoridad competente.

Los planos deberán estar elaborados en formato CAD estándar (.dwg), especificando el programa o aplicación en el cual se diseñó y se pueden visualizar, a una escala 1:100 formato de hoja A0 (84.1 cm. x 118.9 cm) o A2, mismos que deberán estar suscritos y/o firmados por el profesional respectivo y visado por el colegio o sociedad correspondiente, acompañando de manera impresa y en digital manteniendo su formato original.

Los planos deben estar elaborados a escala 1:100, en formato de hoja A0 o A2. Los planos impresos deberán contar con la firma del profesional responsable y visado por el colegio o sociedad correspondiente. Así mismo, se deberá acompañar la versión digital en formato CAD estándar (.dwg), manteniendo su formato original y especificando el programa o aplicación en el cual fueron diseñados y en el que pueden visualizarse correctamente.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE VIDEO

Artículo 77 (SISTEMA DE VIDEO PARA MESAS DE JUEGO EN SALONES DE JUEGOS DE AZAR).- I. Los operadores con licencia de operaciones para el monitoreo de las mesas de juego,

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 37 de 37

deberán implementar un sistema de video que funcione durante las 24 horas y los 7 días de la semana, que permita la grabación nítida, ininterrumpida y a tiempo real de lo siguiente:

- a) El procedimiento de apertura de cada mesa de juegos, el mismo que se inicia con la colocación de las cajas de entrada de los tickets autorizados hasta el retiro de las mismas al cierre de sus operaciones, incluyendo el desarrollo del juego y el resultado de cada jugada realizada. Con respecto a estos dos últimos, el sistema de video deberá permitir identificar con precisión lo siguiente: El personal de juego, jugadores, opciones de juego de las barajas tanto del croupier como la de los jugadores, elementos de juego, valores apostados, números y colores de naipes, valores de tickets autorizados y fichas, número de dados jugados y el número premiado en el caso de una mesa de ruleta.
- b) Los procedimientos de relleno y devolución de fichas y el conteo de fichas al cierre de operaciones de cada mesa de juego.
- c) Toda transacción ocurrida en la estación de caja que permita identificar la documentación, jugador y operaciones realizadas en general, además del personal responsable de la misma.
- d) Los lugares que son utilizados para el ingreso y salida de personas de los salones de juego o casinos.
- e) El proceso de conteo de fichas, tickets autorizados y dinero resultante de los juegos, realizado en la sala de conteo (pre-bóveda).
- f) Vista panorámica de todas las áreas que conforman la sala de mesas de juego.
- g) Vista en detalle de disposición (o layout) de las mesas de cartas, dados u otras según corresponda.

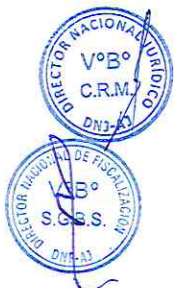
II. La cobertura del sistema de video de las operaciones en las estaciones de caja, bóveda y sala de conteo, deberá transmitir y grabar imagen y audio.

III. Las cámaras del sistema de video, deberán ser de alta definición (o HD) o definiciones superiores y cumplir con las siguientes características técnicas:

- a) Lente varifocal (fijas), según corresponda para posiciones y coberturas fijas.
- b) Lente ojo de pez (Fijas), según corresponda para posiciones panorámicas fijas.
- c) Paneo-inclinación-zoom (PTZ), según corresponda para posiciones panorámicas y de paneo.

Artículo 78 (DEL SISTEMA DE VIDEO PARA ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS DE LOTERÍA).- I. El operador de juegos de lotería, con respecto al sistema de video en establecimientos de juegos de lotería con máquinas de juego de Lotería de Resolución Instantánea en Redes Privadas - VPN, deberá implementar un sistema de video que funcione durante las 24 horas del día y 7 días a la semana, que permita la grabación nítida, ininterrumpida y a tiempo real de lo siguiente:

- a) Los lugares que son utilizados para el ingreso y salida de personas.
- b) Vista panorámica de las áreas y espacios que conforman los establecimientos de juegos de lotería.
- c) La cobertura de las operaciones de las máquinas de juegos de lotería.
- d) La cobertura de las operaciones de la estación de caja, la misma que deberá incluir imagen de video y audio.



II. Las cámaras de video deberán ser de alta definición (High Definition -HD) o superior y cumplir con las siguientes características:

- a) Lente varifocal (fijas), según corresponda para posiciones y coberturas fijas.
- b) Lente ojo de pez (Fijas), según corresponda para posiciones panorámicas fijas.
- c) Paneo-inclinación-zoom (PTZ), según corresponda para posiciones panorámicas y de paneo.

III. La determinación de la cantidad de cámaras de video a instalarse, estará en función a garantizar que el sistema de video pueda otorgar la cobertura y alcance de los requisitos establecidos en el parágrafo I del presente Artículo, y que resulten necesarios, a efecto que la AJ realice su labor de control y fiscalización.

IV. Asimismo, el operador deberá informar a la AJ los eventos significativos tales como reclamaciones, fallas en el Sistema de Video, cortes de energía eléctrica, fallas en las operaciones de las máquinas de juego, y cualquier incidente que altere el normal desenvolvimiento de las operaciones cotidianas de la actividad. Los videos de dichos eventos deberán ser conservados por un plazo de seis (6) meses.

V. Las grabaciones del sistema de video y las grabaciones de eventos significativos del mes en ambos casos, deberán ser remitidas en medio digital a la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al periodo informado. El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 79 (SISTEMAS DE VIDEO DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO EN SALONES DE JUEGOS DE AZAR).- Los operadores con licencia de operaciones para el monitoreo de las máquinas de juego, deberán implementar un sistema de video que funcione durante las 24 horas y los 7 días de la semana, que permita la grabación nítida, ininterrumpida y a tiempo real de lo siguiente:

- a) Vista panorámica de todas las áreas que conforman la sala de las máquinas de juego, a fin de dar una cobertura cabal y completa de cada una de las islas de máquinas y de los pasillos de circulación de clientes, con el objeto de identificar las acciones de apuestas de los clientes sobre las máquinas.
- b) Las cámaras del sistema de video, deberán ser de alta definición (o HD) o definiciones superiores y cumplir con las siguientes características:
 - i. Lente varifocal (fijas), según corresponda para posiciones y coberturas fijas.
 - ii. Lente ojo de pez (Fijas), según corresponda para posiciones panorámicas fijas.
 - iii. Paneo-inclinación-zoom (PTZ), según corresponda para posiciones panorámicas y de paneo.

Artículo 80 (SISTEMAS DE VIDEO EN ESTACIONES DE CAJA, SALA DE CONTEO Y BÓVEDA EN SALONES DE JUEGOS DE AZAR).- Los operadores con licencia de operaciones para el monitoreo de las estaciones de caja, sala de conteo y bóveda, deberán implementar un sistema de video que funcione durante las 24 horas y los 7 días de la semana, que permita la grabación nítida, ininterrumpida y a tiempo real de lo siguiente:

- a) Toda transacción ocurrida en las estaciones de caja, sala de conteo y bóveda que permita

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 39 de 47

identificar la documentación, jugadores, operaciones realizadas en general y del personal responsable de la misma. Además de la circulación de valores de la estación de caja hacia la sala de conteo, bóveda y recintos de custodia de materiales de juego y llaves.

- b) Vista panorámica de las estaciones de caja, sala de conteo y bóveda.
- c) Vista a detalle de las operaciones realizadas en el mesón de cada estación de caja.
- d) La grabación deberá realizarse a tiempo real y deberá incluir imagen de video y audio.
- e) Las cámaras del sistema de video, deberán ser de alta definición (o HD) o definiciones superiores y cumplir con las siguientes características:
 - i. Lente varifocal (fijas), según corresponda para posiciones y coberturas fijas.
 - ii. Lente ojo de pez (Fijas), según corresponda para posiciones panorámicas fijas.
 - iii. Paneo-inclinación-zoom (PTZ), según corresponda para posiciones panorámicas y de paneo.

Artículo 81 (DESPLIEGUE DE INFORMACIÓN DE GRABACIONES EN SALONES DE JUEGOS DE AZAR).- El despliegue de las imágenes y audio en el sistema de video además deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del área (sala de Juegos, estación de caja, sala de conteo, bóveda, etc.).
- b) Fecha y hora en tiempo real.
- c) Número de identificación de la cámara.

Artículo 82 (DESPLIEGUE DE INFORMACIÓN DE GRABACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS DE LOTERÍA).- El despliegue de las imágenes en el sistema de video del Operador de Juegos con máquinas de juego de Lotería de Resolución Instantánea en Redes Privadas – VPN, deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y dirección de los establecimientos de juegos de lotería.
- b) Fecha y hora en tiempo real.
- c) Número de identificación de la cámara.

Artículo 83 (CONSERVACIÓN DE GRABACIONES EN SALONES DE JUEGOS DE AZAR).-
I. Las grabaciones del sistema de video deberán ser conservadas durante un plazo de treinta (30) días calendario.

II. Asimismo, el operador deberá informar a la AJ los eventos significativos tales como reclamaciones, fallas en el Sistema de Video, cortes de energía eléctrica, fallas en las operaciones de las máquinas de juego y/o medios de juego, y cualquier incidente que altere el normal desenvolvimiento de las operaciones cotidianas de la actividad. Los videos de dichos eventos deberán ser conservados por un plazo de seis (6) meses.

III. Las grabaciones del sistema de video CCTV del mes, deberán ser remitidas en medio digital a la Autoridad de Fiscalización del Juego, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al periodo informado, cumpliendo lo siguiente:

- a) El formato de archivo, será el tipo nativo del equipo DVR o NVR utilizado para la grabación de imagen y audio en formato “.DAV” o en formato de video comprimido (mp4).
- b) Las cámaras que serán reportadas son las siguientes:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 40 de 47

- i. Cámaras panorámicas de cada mesa de juego, (cámara que capta el desarrollo del juego y aquellas que capturan el detalle de la partida del juego).
 - ii. Cámaras de estaciones de caja.
 - iii. Cámaras del área de conteo.
 - iv. Cámaras de bóveda.
 - v. Cámaras de CCTV (ubicadas en el área de CCTV).
 - vi. Cámaras del área de atención al jugador (ODAJ).
 - vii. Cámaras panorámicas del ingreso y salida del Salón de Juegos.
 - viii. Cámaras de las áreas que conforman la sala de las máquinas de juego.
- c) Los archivos deberán ser remitidos a la Autoridad de Fiscalización del Juego, en medio digital, en disco duro externo u otro que vea pertinente el Operador dentro de un protector de carga electrostática y protector anti golpes para la preservación de la información y el medio de almacenamiento.

IV. Las grabaciones del sistema de video CCTV de los eventos significativos, deberán ser remitidas a la Autoridad de Fiscalización del Juego hasta el quinto día hábil del mes siguiente del periodo reportado, cumpliendo lo siguiente:

- a) El archivo de video debe ser de alta calidad, cuyo formato de compresión sea compatible con estándares actuales de reproducción de video (ejemplo: formato ".MP4").
- b) Los videos deben ser almacenados indicando el código de cámara, la fecha y hora en la cual se produjo el incidente (evento significativo). Ejemplo: Si el código de la cámara es C1, evento sucedido en fecha 01/01/2021 y hora 18:30, el archivo deberá ser registrado como: "C1_20210101_1830.mp4".
- c) Las grabaciones de los eventos significativos deberán ser remitidas conjuntamente al "Libro de Registro de Eventos Significativos" debiendo al menos incluir la captura de imágenes de mínimo dos cámaras que muestren cada incidente, si corresponde.
- d) Los archivos deberán ser remitidos a la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en un medio digital (pendrive, disco duro externo u otro) que vea pertinente el Operador de Juegos dentro de un protector de carga electrostática y/o protector anti golpes para la preservación de la información y el medio de almacenamiento.

V. Adicionalmente, los eventos significativos ocurridos en el Salón de Juego, ya sea que ocurran en horario de atención o fuera del horario de atención al público, deberán ser informados y reportados por el operador de acuerdo al horario de envío de información establecido por la AJ, procediendo a su registro de la siguiente forma:

- a) A través del sitio web de la AJ (www.aj.gob.bo), ingresar con sus credenciales asignadas a la plataforma o aplicación web habilitada para la "Recepción de Información Operadores".
- b) Desde la opción de "Libro de Registro de Eventos Significativos", registrará, cargará y guardará los datos del evento significativo.

El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 84 (CONTINUIDAD ENERGÉTICA EN SALONES DE JUEGOS DE AZAR).- El operador deberá implementar un sistema de energía ininterrumpida que sea capaz de lograr la continuidad de las operaciones y sin interrupciones por al menos veinte (20) minutos, ante

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 41 de 47

posibles cortes o interrupciones del suministro de energía eléctrica, para el: sistema de video-vigilancia (comprendido por: el sistema de almacenamiento y monitoreo, cámaras y monitores) y su centro de procesamiento de datos (CPD).

Artículo 85 (CONTROLES AL SISTEMA DE VIDEO EN SALONES DE JUEGOS DE AZAR).-

El ejercicio de las facultades, de control y fiscalización, relacionadas con el sistema de video son:

- a) Los servidores públicos de la AJ podrán requerir la reproducción de los registros de audio y video efectuados, así como solicitar la entrega de los medios ópticos o magnéticos, dependiendo del tipo de sistema de video.
- b) La responsabilidad en la entrega de la información será exclusiva del operador, inclusive en los casos de fallas técnicas en el sistema de grabación por mal funcionamiento de los equipos o dispositivos de almacenamiento, o como consecuencia de desperfectos que pudieran afectar el normal funcionamiento del medio de almacenamiento, o de la fuente de alimentación de las cámaras o dispositivos de conversión, salvo los casos en los que el operador pueda acreditar que el incumplimiento de dicha obligación no obedeció a causas imputables a su gestión o a la diligencia mínima requerida.
- c) Los salones de juegos o casinos se encuentran en la obligación de instalar la cantidad de cámaras y dispositivos de grabación que resulten necesarios para que la AJ realice su labor de control y fiscalización.
- d) El operador tiene la obligación de otorgar a la AJ, las credenciales de acceso al sistema de video CCTV del Salón de Juegos vía internet, debiendo cumplir las especificaciones siguientes:
 - i. Las credenciales proporcionadas a la AJ, deberán permitir el acceso a todas las cámaras de video del Salón de Juegos en modo Monitoreo y Reproducción.
 - ii. Para el acceso vía Internet, el Operador deberá garantizar que el servicio de internet tenga un ancho de banda mínimo de dos (2) Mbps exclusivo para el fin.
 - iii. La cantidad de credenciales de acceso al sistema de video CCTV será solicitada por la AJ.

CAPÍTULO III

CANTIDAD DE SALONES, MEDIOS DE JUEGO EN SALONES DE JUEGOS DE AZAR O SORTEO Y JUEGO EN LÍNEA

Artículo 86 (CANTIDAD DE SALONES DE JUEGO DE AZAR Y SORTEOS Y CANTIDAD DE MEDIOS DE JUEGO POR SALÓN).- I.

Los operadores de juegos de azar y sorteos con licencia de operaciones, podrán implementar la siguiente cantidad de salones de juego de azar y sorteos en las ciudades capitales por departamento:

- a) Hasta dos (2) salones de juego en ciudades capitales de los departamentos del eje troncal (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz), por Operador.
- b) En las demás ciudades capitales de departamento del Estado Plurinacional de Bolivia, hasta un (1) salón de juegos, por Operador.

II. Los operadores de juegos de azar y sorteos con licencia de operaciones, podrán implementar la siguiente cantidad de medios de juegos autorizados (máquinas de juego, mesas de juego y otros medios de juego) por salón de juego:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 42 de 47

a) Cantidad de máquinas de juego por salón de juegos:

- i) Hasta ochenta (80) máquinas de juego por salón de juego, en las ciudades capitales del eje troncal (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra).
- ii) Hasta cincuenta (50) máquinas de juego por salón de juego, en las siguientes ciudades capitales de departamento: Sucre, Tarija, Oruro y Potosí.
- iii) Hasta treinta (30) máquinas de juego por salón de juego, en las siguientes ciudades capitales de departamento: Trinidad y Cobija.

b) Cantidad de Mesas de Juego por salón de juegos: Los operadores podrán operar con hasta seis (6) mesas de juego únicamente en las ciudades capitales del eje troncal: La Paz, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra.

c) Cantidad de otros medios de juego (Ruletas Electrónicas, Tómbolas de Bingo y otros) por salón de juegos:

- i) Hasta tres (3) medios de juego por salón de juego, en las siguientes ciudades capitales del eje troncal: La Paz, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra.
- ii) Hasta dos (2) Ruletas Electrónicas por salón de juego, en las siguientes ciudades capitales de departamento: Sucre, Tarija, Oruro y Potosí.
- iii) Una (1) Ruleta Electrónica por salón de juego, en las siguientes ciudades capitales de departamento: Trinidad y Cobija.

III. No se podrá dar apertura a salones de juego de azar y sorteos o casinos en ciudades o municipios que no sean ciudades capitales de departamento.

Artículo 87 (DEL JUEGO DE AZAR Y SORTEO EN LÍNEA).- Los operadores con Licencia de Operaciones para juegos en línea únicamente podrán ofrecer y ejecutar juegos de azar y sorteos en línea a través de una infraestructura tecnológica (software y hardware) que se encuentre instalada y opere de forma permanente dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 88 (CANTIDAD DE CANALES INTERACTIVOS DE JUEGOS DE AZAR Y SORTEO EN LÍNEA).- **I.** Los operadores de juegos de azar con licencia de operaciones para juegos en línea, podrán implementar sus servicios a través de una o más plataformas o aplicaciones de software, accesibles a nivel nacional, para la operación de los juegos de azar y sorteos descritos en el Clasificador de Juegos autorizados.

II. Los operadores deberán garantizar la integridad, seguridad, auditabilidad y control de todas sus operaciones.

CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 89 (CONTROL).- La Autoridad de Fiscalización del Juego, podrá realizar controles a las actividades de juegos de lotería, azar y sorteos, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Resolución Regulatoria.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 43 de 47

Artículo 90 (FISCALIZACIÓN).- I. La Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar al Operador de Juegos que cuente con licencia de operaciones, mediante orden de Fiscalización, documentación e información relacionada al desarrollo de las actividades de lotería, azar y sorteos, estableciendo el periodo o alcance que abarca la revisión, para su fiscalización respectiva, la cual deberá ser remitida en el plazo establecido en la misma. El incumplimiento al plazo establecido será sancionado, sin perjuicio de su reiteración y cumplimiento posterior.

II. En caso que el Operador de Juegos no remita la documentación e información requerida en la Orden de Fiscalización o en su defecto, se rehúse a presentar la misma, este hecho será considerado como obstaculización de la función de fiscalización de la AJ, conforme establece la normativa legal vigente.

III. Conforme lo establecido en el Artículo 495 parágrafo III de la Ley N° 393 de fecha 21 de agosto de 2013, la Autoridad de Fiscalización del Juego debe realizar la supervisión en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, verificando el cumplimiento por parte del Operador de Juegos de azar del Instructivo Específico y normativa emitida por la UIF para el sector casinos.

Artículo 91 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO).- El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución Regulatoria será sancionado conforme a lo previsto en la Ley N° 060 y la normativa reglamentaria aplicable.

TÍTULO V

JUEGOS NO PERMITIDOS O PROHIBIDOS Y PUBLICIDAD

Artículo 92 (JUEGOS NO PERMITIDOS O PROHIBIDOS).- I. Se constituyen en juegos no permitidos o prohibidos, las apuestas con fines lucrativos que no se encuentren comprendidos en el Clasificador de Juegos Autorizados.

II. El desarrollo de juegos no permitidos o prohibidos será sancionado conforme a normativa vigente.

Artículo 93 (PUBLICIDAD).- Queda prohibido realizar publicidades, patrocinios, difusión o auspicio de juegos no permitidos o prohibidos y/o de juegos de lotería, azar y sorteos que no cuenten con autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego. El incumplimiento será sancionado conforme a normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del Artículo 20 de la Ley N° 060 entre tanto se regule en los distintos Gobiernos Autónomos Municipales; la autorización de áreas o zonas de ubicación y características de los establecimientos de juegos de azar o casinos, para la otorgación de licencia{s} de operaciones, la AJ verificará que los solicitantes no incurran en la prohibición establecida en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 0781, esta verificación deberá ser con cargo a ratificación por los Gobiernos Autónomos Municipales una vez se emita la normativa correspondiente.



DISPOSICIONES ABROGATORIAS

ÚNICA.- Se abroga la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23 de 27 de enero de 2023 y cualquier disposición contraria a la presente Resolución Regulatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Regulatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de circulación nacional.

Marco Antonio Sanchez Yaca
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ

MASV
CRM
SGBS
Cc. DE
DNJ
DNF
Fs. Cuarenta y siete (47)



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Página 45 de 47

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

ANEXO I

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE MEDIOS, ACCESOS Y JUEGOS AUTORIZADOS

El siguiente formulario debe ser llenado de forma obligatoria por el operador de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Razón Social del Operador

2.- Categoría

Indicar a qué categoría (Cartas, Dados, Ruletas, Máquinas de Azar o Sorteos) se inscribirá el juego, medio de juego o medio de acceso al juego, según corresponda.

3.- Medio de Juego

Indicar el medio de juego (mesa, máquina y/u otros medios de juego) de acuerdo a la categoría en que se inscriba.

4.- Marca del Medio de Juego

Indicar la marca del medio de juego.

5.- Modelo y versión del Medio de Juego

Indicar el modelo y versión del medio de juego.

6.- Fabricante del Medio de Juego

Indicar el nombre del Fabricante del medio de juego.

7.- Número de serie del Medio de Juego

Indicar el número de serie del medio de juego, cuando corresponda.

8.- Características Técnicas del Medio de Juego

Indicar las características técnicas del medio de juego (Ejemplo: Mesa de juego para Ruleta: una mesa con forma semi-rectangular, compuesta por un cilindro y el paño, formando una sola unidad).

9.- Medios de Acceso al Juego

Indicar los medios de acceso al juego (tickets, tarjetas magnéticas, tarjetas inteligentes, fichas, boletos, cartones, cupones, etc.) de acuerdo a la categoría en que se inscriba.

10.- Nombre del Juego

Indicar el nombre o denominación comercial con que es conocido el juego.



11.- Modalidad de Juego

Indicar la modalidad del juego si corresponde, de acuerdo a la categoría en que se inscriba.

12.- Fabricante del Juego

Indicar el nombre del Fabricante del juego, cuando corresponda.

13.- Número de Serie del Juego

Indicar el número de serie del juego, cuando corresponda.

14.- Características y Descripción del Juego

Indicar un resumen general de las características y descripción del juego (Ejemplo: El black jack es un juego de cartas cuyo objeto es alcanzar veintiún puntos o acercarse a ellos sin pasar de este límite, los participantes juegan a ganarle al croupier y no necesariamente a obtener veintiún puntos. El juego es individual aunque puede haber más de un jugador, de tal forma que el croupier juega con cada uno de ellos a la vez).

15.- Documento de Compra.

Describir los documentos de adquisición del juego, medios de juego y/o medios de acceso al juego (Factura comercial de origen y Declaración de Mercancías de Importación – DIM; factura o nota fiscal; proforma, etc.) según corresponda.

16.- Número o Código del Certificado de Cumplimiento

Indicar el número (alfanumérico o numérico) y/o referencia del certificado de cumplimiento del medio de juego acompañando el documento original del mismo, según corresponda.

17.- Empresa Certificadora.

Indicar el nombre o razón social de la Empresa Certificadora.

Nota.- En caso de no corresponder el llenado de alguna de las casillas se deberá colocar la sigla N/A (no aplica).

Firma del Representante Legal Nombre:
Empresa

